

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO**

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS

**“EL PAGO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA COMO CONDICIÓN
DEL RÉGIMEN DE VISITAS, EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS
DE FAMILIA DE HUAMANGA: 2016”**

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho:

Mención en Derecho Civil y Comercial

Presentado por

Bachiller en Derecho

LUCIA ISABEL PALOMINO PÉREZ

AYACUCHO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A la memoria de mi hija Ana Lucía, regalo extraordinario de la vida, cuya ausencia siempre está presente.

A la memoria de mi padre Julio César,
por haberme brindado su amor incondicional y estimulado en mi carrera profesional;

Sus recuerdos, son motivo de constancia y perseverancia en la senda de mi profesión.

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud a quienes sugirieron y aportaron con opiniones y conocimientos metodológicos, permitiendo la consolidación de la presente investigación.

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y los profesores que desde los estudios de pre grado me han brindado, no sólo bases para el entendimiento en el campo del Derecho, sino también de la realidad social, para poder contribuir en el logro de la justicia y paz social.

RESUMEN

La presente investigación, tiene por objeto el de conocer la incidencia de la prestación alimentaria, como condición del régimen de visitas en los Juzgados Especializados de Familia de Huamanga. Pretende situar a dicha figura jurídica, en el contexto de globalización y de constitucionalización del derecho, que ha conllevado a profundas transformaciones socioculturales y jurídicas, sobre todo en cuanto a las relaciones familiares.

En efecto, es indiscutible que la familia ha sufrido grandes transformaciones, que han dejado de lado a la familia tradicional, igualmente se ha producido la penetración de nuevas figuras jurídicas, la coparentalidad, la alienación parental y últimamente, la ideología de género, entre otras; que han tensionado las estructuras patriarcales.

Uno de los factores de estos cambios son el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas y para el presente estudio: la Convención de los Derechos de Niño, que reconoce a éstos como sujetos de derechos y en entre ellos se encuentra el derecho de relacionarse con ambos padres. En este contexto se analiza si la exigencia del cumplimiento de la obligación alimentaria, prescrita en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, resulta siendo razonable, teniendo como muestra los expedientes sobre Régimen de Visitas ingresado a los Juzgados de Familia de la provincia de Huamanga en el año 2016 y encuentra a los internos del Penal de Ayacucho por delito Omisión a la Asistencia Familiar.

PALABRAS CLAVES: Régimen de Visitas, Prestación de Alimentos, relación paterno filial, deterioro de la relación paterno filial, protección del menor.

ABSTRACT

The present investigation has the purpose of knowing the incidence of the food benefit, as a condition of the visit regime in the Specialized Family Courts of Huamanga. It aims to situate said legal figure, in the context of globalization and constitutionalization of law, which has led to profound socio-cultural and legal transformations, especially in relation to family relations.

In fact, it is indisputable that the family has undergone major changes, that they have left out the traditional family, as well as the penetration of new legal figures, co-parenting, parental alienation and, ultimately, gender ideology, among others. ; that have stressed the patriarchal structures.

One of the factors of these changes is the recognition of the fundamental rights of people and for the present study: the Convention on the Rights of the Child, which recognizes them as subjects of rights and among them is the right to interact with both parents. In this context, it is analyzed whether the requirement of compliance with the food obligation, prescribed in Article 88 of the Code of Children and Adolescents, is reasonable, taking as sample the files on the Visiting Regime entered into the Family Courts of the province. of Huamanga in 2016 and a survey of the inmates of the Ayacucho Prison for a crime of Omission to Family Assistance.

KEYWORDS: *Visiting regime, provision of food, filial parental relationship, deterioration of the filial parental relationship, protection of the child.*

ÍNDICE

<i>Resumen</i>	<i>iv</i>
<i>Abstrac</i>	<i>v</i>
<i>Introducción</i>	<i>xi</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>12</i>
<i>Planteamiento del Problema</i>	<i>12</i>
<i>1.1 Descripción de la Realidad Problemática</i>	<i>12</i>
<i>1.2 Formulación del Problema de Investigación</i>	<i>14</i>
<i>1.2.1. Problema Principal</i>	<i>14</i>
<i>1.2.2. Problemas Secundarios</i>	<i>14</i>
<i>1.3. Ámbito espacial y temporal de la investigación</i>	<i>14</i>
<i>1.4. Objetivos de la investigación</i>	<i>14</i>
<i>1.4.1 Objetivo General</i>	<i>14</i>
<i>1.4.2 Objetivos Específicos</i>	<i>14</i>
<i>1.5. Justificación de la investigación</i>	<i>15</i>
<i>1.5.1. Razones de la investigación</i>	<i>15</i>
<i>1.5.2. Justificación teórica</i>	<i>15</i>
<i>1.5.3. Justificación práctica</i>	<i>16</i>
<i>1.5.3. Justificación jurídica</i>	<i>16</i>
<i>1.6. Importancia</i>	<i>16</i>
<i>1.7. Alcances y limitaciones de la investigación</i>	<i>17</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>18</i>
<i>Fundamentos teóricos de la investigación</i>	<i>18</i>
<i>2.1. Antecedentes de la investigación</i>	<i>18</i>
<i>2.1.1. Existencia del problema</i>	<i>18</i>
<i>2.1.2. Estudios o investigaciones anteriores</i>	<i>18</i>
<i>2.2. Base teórica</i>	<i>24</i>
<i>2.3. Marco normativo</i>	<i>24</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>25</i>
<i>Hipótesis, variables e indicadores</i>	<i>25</i>
<i>3.1. Hipótesis principal</i>	<i>25</i>
<i>3.1. Hipótesis operacional</i>	<i>25</i>
<i>3.3. Variables e indicadores</i>	<i>25</i>

3.4. Operacionalización de variables.....	26
Capítulo IV	27
Metodología de la investigación	27
4.1. Tipo de investigación.....	27
4.2. Nivel de investigación	27
4.3. Método de investigación.....	27
4.4. Diseño de investigación.....	27
4.5. Matriz tripartita (universo, población y muestra).....	28
4.6. Técnicas e instrumentos y/o fuentes de recolección de datos	30
4.6.1. Técnicas.....	30
4.6.2. Instrumentos	30
4.6.3. Fuentes	31
4.6.4. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados	31
4.6.5. Elaboración y procesamiento de datos	31
Capítulo V	32
Marco teórico de la investigación.....	32
5.1. La conctitucionalización del Derecho y del derecho de Familia.....	32
5.1.1. Constitucionalización del Derecho	32
5.1.2. Constitucionalización del Derecho de Familia.....	36
5.1.3. El derecho de familia	38
5.1.3. El derecho de familia	38
a Definición del derecho de familia	38
b) Naturaleza.....	40
c) Características	41
5.2. La familia y la relación paterno filial	43
5.2.1. La familia	43
5.2.2. Evolución y estado actual de la familia	45
5.2.3. Filiación	47
5.2.4. Patria potestad	50
5.2.5. Prestación de alimentos	52
5.3. Régimen de visitas.....	54
5.3.1. Antecedentes y evolución histórica	54
5.3.2. Concepto	55
5.3.3. Finalidad	57

5.3.4. Naturaleza jurídica	58
5.3.5. Titulares del derecho de visitas	60
5.3.6. Contenido del regimen de visitas.....	61
5.3.7. Aspectos del régimen de visitas	62
5.3.8. Marco normativo interno del regimen de visitas.....	63
5.3.9. El condicionamiento del cumplimiento de la obligación alimentaria	63
5.3.10. Incumplimiento del régimen de visitas	66
5.3.11. Síndrome de alienación parental.....	68
3.3.12. La coparentalidad.....	70
5.4. El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para el régimen de visitas en el derecho comparado	71
5.4.1. En la legislación de Chile.....	71
5.4.2. En la legislación de Argentina.....	74
5.4.3. En la legislación colombiana	75
5.4.4. En la legislación alemana.....	77
Capítulo VI	78
Análisis e interpretación de los resultados.....	78
6.1. Demandas de regimen de visitas y de otros procesos ingresadas a los juzgados de familia de Huamanga, en el año 2016 (Anexo 2)	78
6.2. Resultado del análisis de la ficha técnica de los 20 expedientes de regimen de visitas	79
6.2.1. El estado del proceso.....	79
6.2.2. Calificación de la demanda	81
6.2.3. Progenitor demandante	82
6.2.4. Vinculo entre pades	82
6.2.5. Nivel de contacto con los padres	83
6.2.6. Predisposición de los demandados a la pretensión	84
6.2.7. Edad de los hijos	85
6.3. Resumen de la hoja de los informes multidisciplinarios (Anexo 3)	86
6.4. Resultados de la encuesta de opinion a los internos recludos por omisión a la asistencia familiar (Anexo 4)	89
6.5. Valoración de las hipótesis.....	96
6.5.1. Confirmación de la hipótesis general.....	96
6.5.2. Confirmación de la hipótesis específica 1	97

6.5.3. Confirmación de la hipótesis específica 2.....	98
6.6. Contratación de la encuesta de opinión con relación a la hipótesis.....	100
Capítulo VII	102
Conclusiones y recomendaciones.....	102
7.1. Conclusiones	102
7.2. Recomendaciones	103
Bibliografía	104
Anexo 1: Matriz de consistencia	109
Anexo 2: Ficha síntesis de expedientes	110
Anexo 3: Hoja resumen de informe multidisciplinario	111
Anexo 4: Encuesta a los internos reclusos por omisión a la asistencia familiar ..	112
Anexo 5: Validación de los instrumentos de investigación.....	113
Validación del Anexo 2.....	113
Validación del Anexo 3.....	114
Validación del Anexo 4.....	115
Proyecto de Ley: Anexo 6.....	116

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

<i>Cuadro N° 1</i>	787
<i>Cuadro N° 2</i>	79
<i>Cuadro N° 3</i>	82
<i>Cuadro N° 4</i>	82
<i>Cuadro N° 5</i>	83
<i>Cuadro N° 6</i>	84
<i>Cuadro N° 7</i>	85
<i>Cuadro N° 8</i>	86
<i>Cuadro N° 9</i>	89
<i>Cuadro N° 10</i>	89
<i>Cuadro N° 11</i>	90
<i>Cuadro N° 12</i>	90
<i>Cuadro N° 13</i>	100
<i>Gráfico N° 1</i>	78
<i>Gráfico N° 2</i>	80
<i>Gráfico N° 3</i>	81
<i>Gráfico N° 4</i>	82
<i>Gráfico N° 5</i>	83
<i>Gráfico N° 6</i>	84
<i>Gráfico N° 7</i>	84
<i>Gráfico N° 8</i>	85
<i>Gráfico N° 9</i>	86
<i>Gráfico N° 10</i>	87
<i>Gráfico N° 11</i>	87
<i>Gráfico N° 12</i>	87
<i>Gráfico N° 13</i>	88
<i>Gráfico N° 14</i>	88
<i>Gráfico N° 15</i>	91
<i>Gráfico N° 16</i>	91
<i>Gráfico N° 17</i>	92
<i>Gráfico N° 18</i>	93
<i>Gráfico N° 19</i>	93
<i>Gráfico N° 20</i>	94
<i>Gráfico N° 21</i>	95
<i>Gráfico N° 22</i>	95

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada, “El Pago de la Prestación Alimentaria como Condición del Régimen de Visitas, en los Juzgados Especializados de Familia de Huamanga: 2016”, está referido a describir la incidencia de la condición de la prestación de los alimentos en los procesos de régimen de visitas, y analizar si ello se constituye en un factor restrictivo de ejercicio del derecho de los padres e hijos de relacionarse entre sí.

El problema de la investigación es el régimen de visitas a los hijos, por parte de los padres, no materializadas, desestimadas o condicionadas a la prestación de los alimentos; convirtiéndose así, el pago de los alimentos en una condición y restricción a la institución del régimen de visitas.

El Objetivo Principal de la investigación es conocer la incidencia de la prestación alimentaria, como condición del régimen de visitas. En cuanto a los objetivos específicos se tienen: a) mencionar como influye el condicionamiento de la prestación de alimentos en la relación paterno filial; y, b) conocer cómo afecta el condicionamiento de la prestación de alimentos en la protección del derecho del menor a tener contacto con el padre o madre ausente.

La justificación de la investigación está centradas en saber el porqué de las restricciones al régimen de visitas, en este caso, si el pago de la prestación de los alimentos es razonable y concordante con el principio del interés superior de niño, he ahí la importancia. A partir de ello se pretenderá describir esa relación teórica entre régimen de visitas y prestación de los alimentos, desde el punto de vista de los derechos del hijo (a) s y padres, haciendo énfasis en la relación paterno filial y la protección del menor.

Respecto a las conclusiones el pago puntual de la prestación de los alimentos, como condición, incide negativamente en el régimen de visitas, repercutiendo en el interés superior del niño. Asimismo, el sistema del régimen legal de visitas no está acorde al artículo 9º numerales 3) y 4) de la Convención de los Derechos del Niño.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

La Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados internacionales, reconocen el derecho del hijo, a tener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si fuese contrario al interés del hijo (Art.9 CDN) sin embargo en la realidad social las referidas normas no surten efecto, ya que los menores cuyos padres se encuentran separados, en un gran número, son restringidos del régimen de visitas a razón que sus progenitores ausentes, incumplen la prestación de los alimentos, siendo éste un factor restrictivo que vulnera los derechos del menor, convirtiéndose en limitante del despliegue de las relaciones paterno filiales y del desarrollo del niño con carencia de contacto personal con el padre o madre ausente.

En efecto, el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, establece como requisito para demandar el régimen de visitas: acreditar fehacientemente el cumplimiento de las prestaciones alimenticias o la imposibilidad de cumplir con dicha obligación, denotando que ese contacto entre padre e hijo, es tomado sólo como un derecho de los padres, sin tener en cuenta que también es un derecho de los niños.

La Región de Ayacucho no es ajeno a esta problemática social generada por normas legales que no condicen con los derechos del niño y el interés superior de éste; razón por la cual numerosos procesos de alimentos, principalmente en etapa de ejecución, en la práctica se han convertido en cercos que impiden el contacto personal entre los padres ausentes y los hijos.

Cabe resaltar, la exigencia del pago de alimentos, desalienta a muchos padres a pretender siquiera incoar el proceso de régimen de visitas, siendo muy pocos quienes reclaman judicialmente el contacto con sus hijos, pero debido al incumplimiento o retraso de la pensión alimentaria sus pretensiones son desestimadas, haciendo que el vínculo paterno filial se deteriore o desaparezca, lo que su vez trae consigo graves consecuencias en el desarrollo psicológico y conductual del hijo; lo que se acrecienta en casos en que el padre o madre que ejerce la tenencia incurre en alienación parental, motivados por la frustración o el resentimiento por la ruptura de la relación de pareja. Claro está, que existen también padres que no muestran el menor interés en ver a sus hijos, ni se preocupan por el desarrollo socio-emocional de ellos.

El hecho de que los padres vivan separados, genera que entre hijo y el padre o madre no viven con él; no haya un vínculo afectivo, llegando incluso a convertir a los padres, en ajenos al desarrollo del menor, que no controlan la educación de sus hijos, dado a que nuestro ordenamiento, establece que el padre que tiene a cargo al hijo menor quien determina los actos de crianza y educación, correspondiendo al otro progenitor el derecho a un régimen de visitas.

Cabe aclarar, en la presente investigación no pretende problematizar a los procesos de alimentos, sino en qué medida la exigencia de la obligación alimentaria se convierte en una limitante para el régimen de visitas; claro está que se admite casos en que pese al incumplimiento de las prestaciones alimentarias si existe el contacto personal entre el padre o madre ausente y el hijo.

La separación de los padre, muchas veces va acompañada de una desunión profunda entre ellos, seguida de relaciones enfermizas, quienes a su vez por sí mismo o mediante aliados, procuran influir en el menor con el único fin de distanciarlo del otro, por ello el Estado, a través del órgano Jurisdiccional, entidades administrativas, Defensoría Municipales del Niño y Adolescente, Centro de Emergencia Mujer, Comisarías de Mujeres, deben propender, a que en los casos que intervengan y en el que se aprecia la separación de padres, propender e inculcar, que el menor tenga contacto con ambos padres, salvo que

la misma sea perjudicial al menor, tal como lo prescribe la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese sentido, la obstaculización del régimen de visitas es representado generalmente en las circunstancias en donde el hijo es convertido en un “instrumento” para la materialización de las expectativas, posiciones e intereses de uno de los progenitores, sustentado en un “derecho” preexistente como es ejercer la tenencia del menor,

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1. Problema Principal:

¿En qué medida incide la prestación alimentaria como condición del régimen de visitas?

1.2.2. Problemas Secundarios:

- a) ¿En qué medida influye el condicionamiento de la prestación de alimentos en la relación paterno filial?
- b) ¿En qué medida afecta el condicionamiento de la prestación de alimentos en la protección del derecho del menor, a tener contacto con el padre o madre ausente?

1.3. ÁMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN.

El ámbito espacial es la provincia de Huamanga, por lo que la investigación se desarrollará sobre la base de los procesos (Expedientes Judiciales) de régimen de visitas tramitados en los Juzgado Especializado de Familia de Huamanga. El ámbito temporal comprende el año 2016.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

a) Objetivo Principal:

Conocer la incidencia de la prestación alimentaria, como condición del régimen de visitas.

b) Objetivos Específicos.

Oe1: Mencionar como influye el condicionamiento de la prestación de alimentos en la relación paterno filial.

Oe2: Conocer cómo afecta el condicionamiento de la prestación de alimentos en la protección del derecho del menor a tener contacto con el padre o madre ausente.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

1.5.1. Razones de la investigación.- Las razones de llevar a cabo la presente investigación son:

- Conocer, si se justifica el condicionamiento del cumplimiento de la prestación alimentaria para demandar un régimen de visitas; o si a la luz del principio del interés superior del niño, vulnera o no el derecho de los hijos menores de mantener vínculos afectivos con sus padres.
- Si las condiciones del régimen de visitas está acorde al artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989, que prescribe que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá tener como una consideración primordial el interés, superior del niño; norma internacional que ha sido ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa número 25278; ya que en este extremo la investigación es escasa.

1.5.2. Justificación teórica.- La presente investigación es relevante teóricamente desde una perspectiva básicamente constitucional y procesal, desde que se va analizar cómo es que una norma que establece un condicionamiento procesal se contrapone a normas de carácter internacional y ratificados que fijan taxativamente derechos fundamentales, en este caso el derecho a de todo niño a tener contacto con sus padres y mantener las relaciones familiares en un ambiente armónico y propicio para su formación espiritual y social, debiéndose propender a la vigencia efectiva de los derechos de los niños, reconocidos en la Constitución y normas internacionales, principalmente del la Convención de los Derechos del Niño, que tienen poder vinculante. Debe resaltarse que uno de los logros del movimiento de protección de los derechos humanos iniciado en el siglo pasado, es el reconocimiento que todas las personas, incluidos los niños,

gozan de los derechos consagrados para los seres humanos en forma igualitaria; así mismo en base al principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los que están los niños.

1.5.3. Justificación práctica.- La investigación resulta relevante en la práctica, en razón de que no sólo se busca cuestionar el condicionamiento del pago de la prestación alimentaria y propender a una vigencia plena de los derechos de los niños, a mantener las relaciones familiares y el contacto con sus padres, sino también proponer una reforma legislativa y dar un mensaje sobre la efectiva protección que el sistema de justicia, en casos de que el contacto personal entre padres e hijos está bloqueado por actitudes egoístas de los padres o por la existencia de una deuda alimenticia, claro está, que no se busca que la prestación de alimentos, no sea exigible, sino que este debe continuar por sus cauces normales.

1.5.4. Justificación jurídica.- El tema es importante jurídicamente porque nos permitirá determinar si es en efecto la condición de pago de la prestación de alimentos establecida en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, está debidamente justificada a la luz de las normas internacionales y la protección de los derechos fundamentales, dado a que también el régimen de visitas contempla diversos grados de intensidad del contacto entre padres e hijos, régimen de visitas supervisado, régimen de visitas con externamiento o sin externamiento,

De otro lado se analizará como ha influenciado las normas internacionales que reafirman el reconocimiento de los niños como personas humanas, en toda su acepción y sin limitaciones, en las figuras propias del derecho de familia relativas a la patria potestad, la tenencia y la aplicación de figuras como la coparentalidad (proveniente del common law) o la alienación parental.

1.6. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

El régimen de visitas ha sido soslayado legislativa y socialmente, lo que implica que no se tome en cuenta los factores restrictivos en el desarrollo integral del niño y del adolescente, razón por la cual entre la prestación de los alimentos y el régimen

de visitas existe marcada dicotomía y, en este contexto, la situación de los menores pone en riesgo su condición de sujeto de derecho. La finalidad del Régimen de visitas, es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales entre los padres que no ejercen la tenencia o custodia de sus hijos menores con éstos, en tanto se busca que los padres, no sean extraños y estén informados del desarrollo de sus hijos. El derecho de relacionarse entre padres e hijos obedece a la naturaleza propia del hombre, se constituye en una necesidad sobre todo para el hijo, pues conforme han concluido muchos estudios psicológicos, los primeros años vida y las experiencias pasadas sobre la vinculación y el apego con las figuras paternas, son vitales en la creación de la identidad del hombre y sienta las bases como el hijo se desenvolverá en el futuro en sus relaciones sociales. En estos términos, el condicionamiento del cumplimiento de la prestación de alimentos para demandar el Régimen de Visitas, se presenta como uno de los factores restrictivos del ejercicio del derecho de visitas, lo que implica que en la presente investigación se hace necesario describir y conocer los efectos de dicho condicionamiento. El aporte de la presente investigación es que el régimen de visitas debe tener como eje central al interés superior del niño y deben limitarse sólo en el caso que sea perjudicial al mismo.

1.7. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación va estar focalizado a los procesos de régimen de visitas que se han tramitado en los Juzgados Especializados de Familia de Huamanga durante el año 2016. En la investigación se tomará en cuenta los derechos de los menores, como esencia misma de: la crianza, educación y satisfacción de necesidades, incidiendo principalmente en el afecto que deben tener padres e hijos y las oportunidades que deben dispensarse para obtener un desarrollo físico, espiritual y social.

Una limitación de la investigación, es que no va a comprender los casos de quienes concedores de la exigencia del cumplimiento de la prestación alimentaria, no interponen la demanda de régimen de visitas, motivados por la previsibilidad del fallo, casos que al no estar judicializados, no es posible identificarlos.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. Existencia del Problema.

El problema existe desde que en nuestra la legislación (Código de los Niños y Adolescentes) se establece como condición para demandar el régimen de visitas acreditar fehacientemente el cumplimiento del pago de la prestación alimentaria o estar en la imposibilidad de efectuarlo. Que esta situación ha motivado que el padre o madre que ejerce la tenencia, utilice esta la deuda alimentaria para negar o restringir el contacto del hijo con el otro progenitor. Cabe destacar que el régimen de visitas es una creación de la jurisprudencia,

2.1.2. Estudios o investigaciones anteriores.

Realizada la búsqueda y verificación de estudios anteriores sobre el tema de la investigación y otros relacionados (patria potestad y tenencia de menor); se ha encontrado tesis, libros, artículos escritos y virtuales las mismas que se detallan a continuación:

- a) Vitta y Sáez (2014), en la Tesis titulada, *Marco jurídico para la ejecución de la relación directa y regular a través de medios de comunicación electrónicos*, refiriéndose a la relación padres e hijos y los regímenes de isitas sustitutivos, concluyen:

Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable. Podríamos intentar subentender que dentro de esa redacción

se encuentra cubierta la posibilidad de solicitar el establecimiento de un régimen sustitutivo o complementario a la relación presencial, que puede ser ejercido mediante medios electrónicos (Bitta, Constanza & Zaez, Valentina, 2014, pág. 131).

b) Echeverría (2011), en la Tesis doctoral titulada, *La Guarda y Tutela Compartida de los Hijos*, en una de sus conclusiones sostiene:

La guarda y custodia compartida puede definirse como un sistema legal acaecido tras el cese de la convivencia o por el divorcio, en el cual los progenitores se alternan y suceden en el cuidado de sus hijos ejerciendo los deberes y derechos que la ley les confiere en igualdad de condiciones como asunción del principio de corresponsabilidad parental que debe existir entre ellos, reflejo de un reconocimiento equilibrado de la capacidad de ambos para afrontar la maternidad y paternidad, lo que les permite la adopción de decisiones relacionadas a la crianza, educación, etc. mientras ejercen el cuidado directo de sus hijos. Del estudio de la figura de la custodia compartida podemos destacar los beneficiosos efectos que produce en las relaciones de padres e hijos, pues estos se adaptan de mejor manera a la nueva realidad familiar y a las consecuencias acaecidas tras la separación de sus progenitores, coadyuvando con ello a evitar el divorcio parental. Así, este sistema suscita el acercamiento de las relaciones entre padres e hijos, posibilitando que todos asuman de manera sana la crisis familiar derivada de la separación o divorcio de los padres, permitiendo a los hijos sentirse queridos y protegidos por aquellos. Por tanto, aunque la relación conyugal de los progenitores haya finalizado, no debe extenderse esta situación a los hijos, quienes son al final los más afectados en las situaciones de crisis matrimoniales, pues se vuelven espectadores de los conflictos de sus padres (Echevarría Guevara, 2011, pág. 336).

c) Suin (2016), en la investigación titulada, *La tenencia compartida: solución o conflicto*, en una de sus conclusiones sostiene:

Después de todo el análisis realizado podemos determinar que a raíz de las separación de los padres se generan grandes conflictos en cuanto a la tenencia de los hijos, en donde se dan graves disputas en los

juzgados como si fuera un trofeo, y esto se da precisamente porque existe una desigualdad de género dentro de nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, que contempla una tenencia unilateral, dando preferencia a la madre sobre los hijos, dejando al padre en un plano secundario. De igual manera nuestros administradores de justicia no miran el interés superior de los niños, al otorgar en sus resoluciones un limitado derecho de visitas al padre, con lo cual solo se aleja al progenitor de su hijo, generando graves daños psicológicos en los más pequeños como son los niños. Entonces podemos concluir que la mejor solución para evitar causar daño a los niños, después de la separación de los padres, es a través de la Tenencia Compartida, en donde los progenitores tengan igualdad de derechos y responsabilidades sobre los hijos (Suin Cajamarca, 2016, pág. 98).

d) William Abdón Noblecilla Alvarado, en la tesis titulada, *Incidencias Socio Jurídicas del Derecho de Visitas a los Hijos que están bajo la tenencia de uno de los progenitores, en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, Periodo 2008-2009*, concluye con la propuesta de reforma al art. 122 del código de la niñez y la adolescencia.

e) Fuentealba (2011), en la tesis titulada, *Paternidad y Crianza: Representaciones significativas en progenitores post separación/divorcio, desde la construcción de sus masculinidades*, en una de sus conclusiones afirma:

Se reafirma la parentalidad como proceso en construcción y cambio constante, cuya práctica es afectada por las condiciones de contexto que influyen en la forma de vinculación parental, en el desarrollo de funciones y en las representaciones emergentes de la organización subjetiva social, que superan lo atribuido como natural a su género, accediendo a visiones orientadas a la deconstrucción de los roles de género, para luego volver a construirlos desde la equidad, el bien común, el interés superior del niño/a y los derechos fundamentales, lo que ha implicado luchar contra el sentido de propiedad de los hijos/as, exclusividad de crianza materna y las asimetrías parentales, elementos

internalizados culturalmente mediante la socialización femenina en perjuicio de la figura paterna. El modelo dominante de masculinidad y su “imagen estereotipada” presente en lo simbólico es cuestionado, principalmente su raigambre mitológica de instinto materno, lo que supone alejarse de los asignados culturales de masculinidad que consideran incapaz (pauta excluyente) al varón para cuidar al niño/a y feminidad que atribuye a la mujer todas las competencias naturalizadas, que incentivan la práctica machista de desapego y reafirman el significado social de la masculinidad hegemónica, que contribuye a la obstaculización paterno-filial. La trascendencia de los asignados culturales está dada por la reproducción de una pauta relacional entre padres e hijos/as en un escenario de separación de pareja o divorcio, caracterizada por un tipo de custodia y vínculo parental permitido en Chile que lleva al distanciamiento obligado, a la obstrucción de vínculo y en ocasiones radicales a la desparentalización de la figura masculina contra su voluntad (Fuentealba Vásquez , 2011, págs. 215-216).

f) Baldino (2012), en la Tesis titulada, *El régimen de visitas: una mirada desde el trabajo social, con relación al régimen de comunicación* (régimen de visitas) concluye:

El régimen de visitas es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos después de la separación o divorcio, permitiendo el mantenimiento y consolidación de la relación paterno filial implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse, hacerse oír en cuanto a la toma de decisiones respecto al niño, de su formación y evolución espiritual, etc.; por tanto, hablar de “visitar” desdice al objetivo de la institución limitándola a un mero estar físico, reduciendo el contacto progenitor-hijo a la forma de “visita” en el domicilio de quien detente la tenencia. Mientras que muchas veces la visita en tal domicilio resulta perjudicial ya que puede afectarse la libertad en la relación entre el padre y el hijo a la vez que producir interferencias en el ámbito doméstico privado del otro progenitor (Baldino Claudia, 2012, pág. 198).

g) Loor (2013), en la Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja. Loja titulada, *Insuficiencia Jurídica en el Artículo Innumerado 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia*, en una de sus conclusiones sostiene:

La inconsistencia jurídica, vulnera, ampliamente el Derecho de Economía Procesal, pues, al encontrarse por separado los juicios, se afecta a la economía del demandante. Frente a otra realidad, se debe considerar que también puede salir afectado el demandado. Dicho Artículo, motivo de investigación, no fija en la audiencia única, el hecho de unificar el proceso de Juicio de Alimentos, con el de Régimen de Visitas, lo que vuelve tedioso el proceso y coarta los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Que también dicho artículo, no concuerda íntegramente con los principios Constitucionales y con el Código Civil, en cuanto a la tenencia de los hijos, en cuanto a la fijación de las cuotas alimentarias y de visitas. Al no fijarse Régimen de visitas en la audiencia única de alimentos se dilata el proceso causando malestar en ambas partes y desmedro de los derechos de los niños (Loor De la Cruz, 2013, pág. 127).

h) Zurita (2016), en la tesis de Pregrado titulada, *El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos*, concluye:

Al impedir que el niño, niña y adolescente mantenga relaciones de tipo afectivo y convivencia periódica con el progenitor con el que no vive, a más de ser una conducta injusta y antijurídica, afecta su desarrollo integral, interés superior y especialmente su derecho a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores sin dejar de lado los perjuicios psicológicos y afectivos que se llegan a producir en sus vidas (Zurita García, 2016, pág. 94).

i) Según Chumpitaz (2016), en la tesis titulada, *El incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales del niño*, en una de sus conclusiones sostiene:

Que el ejercicio común de la tenencia de los hijos no ofrece dificultades cuando ambos progenitores conviven pues ejercen ambos la titularidad de la autoridad parental. El problema se suscita cuando los padres se separan. Es ahí, donde se hace necesario un régimen de visitas que garantice el desarrollo emocional y psicológico de menor en condiciones normales (Chumpitaz Pampani, 2016, pág. 104).

- j) Guzmán (2016), en la tesis titulada, *Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente - Arequipa, 2015*, concluye:

La naturaleza jurídica del régimen de visitas conforme nuestra legislación es de un derecho subjetivo familiar que permite la relación o la continuidad de la relación entre padres e hijos, haciendo que ambas partes, padres e hijos, puedan mantener la relaciones familiar en pro del desarrollo integral del menor, y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. En nuestro ordenamiento jurídico el otorgamiento o establecimiento del régimen de visitas requiere de la satisfacción de ciertos requisitos, como la relación de familia con el menor, el cumplimiento de la obligación alimentaria con el hijo, o en su defecto acreditar su imposibilidad material de poder ofrecerla, fomentar y favorecer las relaciones humanas, que se trate de un menor de edad, tener en cuenta la opinión del menor, y la calidad personal de quien lo solicita. Analizando nuestra legislación, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, la vigencia del principio de interés superior del niño y adolescente, se puede ver que no es completamente necesario que el derecho de visita esté condicionado a cuestiones económicas como el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentaria, pues imponer dicha condición más bien se vulneran los derechos de visita del menor. Teniendo en cuenta que en los Juzgados de Familia de Arequipa hay un alto porcentaje de demandas de régimen de visitas que son declaradas improcedentes o son rechazados por no subsanarse la inadmisibilidad de la demanda porque el demandante no acredita que está cumpliendo con sus

obligaciones alimentarias (el 58.8% en totalidad), está completamente demostrado la existencia de la necesidad de modificar el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes a fin de garantizar el régimen de visitas, aplicando el principio de interés superior del niño y del adolescente (Guzmán Ydme, 2016, pág. 136).

2.2. BASE TEÓRICA.

La investigación será abordada sobre la base del sistema del Ius naturalismo, tomando en cuenta también la dogmática de los derechos fundamentales de la persona y las teorías de paternalismo, intervencionismo y protección integral del niño. Respecto de las dos variables principales.

2.3. MARCO NORMATIVO.

- Estudio de las normas de carácter internacional (La Declaración de Derechos Humanos, La Convención Sobre los Derechos del Niño, Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, etc.).
- Estudio de la doctrina nacional.
- Análisis de la legislación nacional. (Constitución Política del Estado, Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes).
- Doctrina internacional.
- Estudios e investigaciones realizadas.

CAPÍTULO III

HIPOTESIS, VARIABLES E INDICADORES

3.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL.

El pago de la prestación alimentaria como condición del régimen de visitas, incide en el deterioro de la relación paterno filial y la vulneración del derecho del menor de tener contacto directo con su padre o madre ausente.

3.2. HIPÓTESIS OPERACIONALES.

Ho1:

El condicionamiento del pago de la prestación de alimentos, influye significativamente en el deterioro de la relación paterno filial.

Ho2:

El condicionamiento del pago de la prestación de alimentos afecta negativamente el derecho a la protección del menor y a tener contacto con su padre o madre ausente.

3.3. VARIABLES E INDICADORES.

Variable Independiente (X):

PAGO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA.

Indicadores:

- Condición del pago de la prestación de alimentos.

Variable Dependiente (Y):

RÉGIMEN DE VISITAS.

Indicadores:

- Deterioro de la relación paterno filial.
- Protección del menor.

3.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

Variables	Definición conceptual	Definición Operacional	Dimenciones	Indicadores
EL PAGO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA	Significa la entrega de una suma de dinero por concepto de alimentos por mandato judicial, a favor del menor en estado de necesidad.	El derecho a la prestación de alimentos tiene su base en la existencia del estado de necesidad del menor y, al mismo tiempo, la capacidad económica del menor; pero, ambos, por el estado de abandono moral del menor.	<ul style="list-style-type: none"> • Prestación de alimentos • Pago de los alimentos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Escasa importancia al pago de la prestación alimentaria. • Demasiada importancia al proceso de alimentos en relación al régimen de visitas.
RÉGIMEN DE VISITAS	Significa el derecho de los padres separados al derecho de visita al hijo, ya sea condicionadas o incondicionadas; cuyo propósito es la vigencia de la relación paterno filial.	El derecho al régimen de visitas implica que el padre tenga contacto directo, personal y afectivo con el hijo o hija, dado que de por medio prima la protección integral del menor, independientemente del pago de los alimentos.	<ul style="list-style-type: none"> • Interés superior del niño y de adolescente. • Relación paterno filial. • Protección del menor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Menor número de régimen de visitas. • Alto nivel del deterioro de la relación paterno filial. • Escasa protección del menor.

CAPITULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

4.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Para (Maldonado, 2012) el tipo de investigación es la propiedad interna que caracteriza un estudio la misma que determina el nivel y el objetivo investigativo, para el caso de nuestro estudio viene a ser básica porque la intención de estudio es aportar información teórica sobre las variables de estudio.

4.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El nivel de investigación se refiere al nivel de profundidad con el que se desarrolla una investigación, para el caso de nuestro estudio es de nivel descriptivo y explicativo, porque la intención del estudio es describir el fenómeno de estudio de la investigación; en tanto es explicativo por que explica las causas y consecuencias del fenómeno materia de investigación.

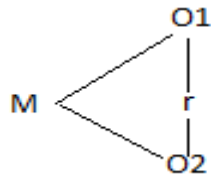
4.3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.

El método de investigación para (Bardales, 2012) es el proceso metodológico que comprende procedimientos, pasos y actividades, las mismas que conducente a alcanzar el propósito o la meta trazada, en el caso de nuestra investigación es el método hipotético - deductivo, porque se pretende contrastar la teoría con la realidad.

4.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

No experimental: transeccional – descriptivo - correlacional.

Esquema:



Siendo:

M, muestra

O1, Observación a la variable independiente.

O2, observación a la variable dependiente.

r, relación entre las variables de estudio

4.5. MATRIZ TRIPARTITA (Universo, Población y Muestra).

4.5.1. Universo.

Expedientes de procesos de Régimen de Visitas, tramitados en los Juzgado de Familia de Huamanga.

4.5.2. Población y muestra.

- **Población 1 (P1).**

La P1 se encuentra conformada por treinta (30) procesos de Régimen de Visitas, tramitados en los Juzgados Especializados de Familia de Huamanga, periodo 2016, siendo las unidades de estudio los expedientes judiciales, cuya materia es régimen de visitas.

- **Muestra 1 (M1).**

Si la población es de 30 proceso de régimen de visitas, la Muestra (M1) será de veinte (20), con error de estimación de 8%; probabilidad a favor 90%, probabilidad en contra 10%, nivel de confianza 1.96%. El tipo de muestreo es intencional.

El tamaño de la muestra se realizó de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{e^2 (N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la Población

z^2 = Nivel Confianza (Tabla de Grauss: 1.96 (95%) a 2.58 (99%))

p = Probabilidad a favor (0.9)

q = Probabilidad en contra (0.1)

e² = Error de estimación aceptable: Oscila entre 0.01 a 0.09 (1 a 9%).

DONDE:

$$z^2 = 1.96$$

$$p = 0.9$$

$$q = 0.1$$

$$e^2 = 0.08$$

$$N = 30$$

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.9) (0.1) (30)}{(0.08)^2 (30-1) + (1.96)^2 (0.9) (0.1)} = 20$$

n = 20 (Muestra 1) = 20 procesos de régimen de visitas de los procesos de régimen de vistas en los juzgados especializados de familia de Huamanga, periodo 2016.

- **Población 2 (P2).**

La P2 se encuentra conformada por treinta (30) procesos de Régimen de Visitas, tramitados en los Juzgados Especializados de Familia de Huamanga, periodo 2016, siendo las unidades de estudio los expedientes judiciales, cuya materia es régimen de visitas.

- **Muestra 2 (M2).**

Si la población es de Nueve - 8 Informes Multidisciplinarios referidos a los proceso de régimen de visitas, en los juzgados especializados de Familia, año 2016, entonces la Muestra 2 (M2) será de seis - 6, con error de estimación de 8%; probabilidad a favor 90%, probabilidad en contra 10%, nivel de confianza 1.96%. El tipo de muestreo es intencional.

El tamaño de la muestra se realizó de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 p q}{e^2 (N-1) + z^2 p q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la Población

z^2 = Nivel Confianza (Tabla de Grauss: 1.96 (95%) a 2.58 (99%))

p = Probabilidad a favor (0.9)

q = Probabilidad en contra (0.1)

e^2 = Error de estimación: Oscila entre 0.01 a 0.09 (1 a 9%).

DONDE:

z^2 = 1.96

p = 0.9

q = 0.1

e^2 = 0.08

N = 8

REEMPLAZANDO:

$$n_2 = \frac{(1.96)^2 (0.9) (0.1) (8)}{(0.08)^2 (8-1) + (1.96)^2 (0.9) (0.1)} = 6$$

n₂ = 6 (Muestra 2) = seis (6) informes multidisciplinarios de los procesos de régimen de visitas, en los juzgados especializados de Familia de Huamanga, año 2016.

Técnicas de muestreo: Muestreo Aleatorio Simple; por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

4.6. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

4.6.1. Técnicas :

- Encuestas.
- Entrevistas.
- Observación no experimental.

4.6.2. Instrumentos:

Se utilizó como instrumentos:

- Ficha síntesis de expedientes.

- Hoja resumen de Informe Multidisciplinario.
- Encuesta de opinión de los internos reclusos por omisión de asistencia familiar.

4.6.3. Fuentes:

- Bibliográficas (expedientes).
- Empíricas (entrevistas).

4.6.4. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados

- Utilización de Microsoft Office Excel.
- Pruebas Estadísticas: pruebas de medidas de tendencia central y de Correlación múltiple.
- Análisis cualitativo y cuantitativo de datos.
- Para el análisis de los datos se utilizó el método analítico y comparativo.
- Se utilizará la estadística descriptiva haciendo uso de las distribuciones de frecuencia tales como: frecuencia absoluta y frecuencia relativa.
- Para presentar los datos se utilizará: cuadros estadísticos, gráficos lineales como el histograma de frecuencia y gráficos de superficie como las barras y los circulares.

4.6.5. Elaboración y procesamiento de datos.

Se utilizará el Microsoft Office Excel. Para el procesamiento de información y realizar el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de acuerdo a las hipótesis planteadas.

Por otro lado, para buscar asociación estadística entre las variables cualitativas se utilizará tablas de contingencia aplicando el contraste de Chi² con un nivel del 95% ($p < 0.05$).

CAPITULO V

MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACION

5.1. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO Y DEL DERECHO DE FAMILIA

5.1.1. Constitucionalización del Derecho.

Por el siglo XIX, en el sistema jurídico romano germánico o continental a la cual pertenecemos los países de Europa continental y de América Latina, el orden jurídico giraba en torno al acatamiento estricto de la ley; en la que no obstante la conquista liberal del estado de derecho basado en la Constitución Política, el Derecho Constitucional tenía una importancia secundaria frente al Derecho Civil. La Constitución era entendida como una norma política carente de contenido jurídico vinculante y que estaba compuesta únicamente por una serie de disposiciones reguladoras de la labor de los poderes públicos.

Sin embargo a partir del siglo XX, esta óptica del derecho empezó a cambiar, debido a que la constitución pasó de ser un documento político a un documento eminentemente jurídico, movimiento que empezó en Europa, con la promulgación de la Constitución de Alemania de 1949 y el surgimiento del Tribunal Constitucional Federal de 1951; luego la Constitución Política Italiana de 1947 y la creación de la Corte Constitucional en 1956, y que fue propagándose en los otros países, que dieron un paso

fundamental al dotar a sus constituciones de fuerza vinculante, de obligatoria observancia, con plena eficacia y de cumplimiento forzoso, ello a través de los fallos de los Tribunales Constitucionales o Altos Tribunales, especialmente en materia de la defensa de los derechos fundamentales y en la conceptualización jurisprudencial sobre Estado Social de Derecho, y la modernización en la interpretación del derecho.

Muchos autores coinciden en señalar que este proceso constitucionalización, tiene sus orígenes en la famosa sentencia dictada el 24 de febrero de 1803 por el Chief Justice John Marshall en el fundacional caso *Marbury vs. Madison*, considerado el más trascendente de la jurisprudencia norteamericana, pues allí se alzó la supremacía de la Constitución como directriz y principio basilar para el ulterior surgimiento del moderno Estado Constitucional de Derecho; sin embargo varios autores señalan también, que dicha interpretación ya había sido trazada de modo sonado, todavía en el 1610, cuando en Inglaterra, el juez Sir Edward Coke en *The Collage of Physicians vs. Dr. Bonham* estableció que el common law (derecho común) debía prevalecer sobre cualquier otra norma, porque aquél representaba la voluntad general de la comunidad, y por ende, quebrantarlo comportaba destruir el orden legal de la nación.

También fue impulsado por el jurista y filósofo austriaco Hans Kelsen, que en 1920 idearía la creación del Tribunal Constitucional, caracterizado por ser un órgano extra-poder destinado exclusivamente a proteger la Constitución. Éstos hechos y otros más, fraguaron y posibilitaron el transvase ideológico y cualitativo, trasladándose de un Estado Legal de Derecho hacia un Estado Constitucional de Derecho motivando que la Constitución no quedase parapetada en un simple documento político, sino que tenía como objetivo el de asentarse y erigirse en un auténtico y pleno documento jurídico irradiado de fuerza normativa, desplazando de su privilegiada y hegemónica posición a la ley.

Sobre el particular, Landa (2014), citando a Do Vale, André Rufino, señala: “En sus orígenes la Constitución Política se encargaba de las relaciones entre los individuos y el Estado como sociedad, mientras que el Código Civil se encargaba de las relaciones entre los privados como sociedad civil, opuesta al Estado” (Landa, 2014, pág. 310).

El Tribunal Constitucional Peruano (2005), en la STC Exp. N° 5854-2005-AA/TC, con respecto al proceso de Constitucionalización, ha señalado:

Significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías (Proceso de Amparo, 2005).

Para Castillos (2008), respecto a la constitucionalización sostiene: “La Constitución así dejó de concebirse tan solo como una realidad retórica declarativa de principios y postulados, para erigirse en una realidad normativa y efectivamente vinculante para sus destinatarios: el poder político y los particulares” (Castillo, 2008, pág. 328).

Libardo Rodríguez Rodríguez, en la conferencia expuesta en el Seminario Iberoamericano de Derecho Administrativo, celebrado en México 28 y 29 de noviembre del 2000, señaló que la constitucionalización del derecho se refiere al fenómeno jurídico según el cual “el ordenamiento legal de un país y por tanto el derecho en sí mismo considerado, debe estar regido en su interpretación y

aplicación con la Constitución de dicho país” citado (Arrieta, 2009, págs. 65-69)

El mismo Arrieta (2009), señala que:

Para que se diera este cambio de mentalidad se necesitaron históricamente tres grandes transformaciones, que a postre modificaron el conocimiento convencional en relación con la aplicación de la constitución política: 1°. El reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución; 2°. La creación de una jurisdicción constitucional; y 3° El desarrollo global de una nueva dogmática de la interpretación constitucional (p.67) (Arrieta, 2009).

Así, se puede afirmar que el fenómeno de la Constitucionalización tiene como efecto que la Constitución es norma directamente aplicable, con lo cual toda interpretación de normas infra constitucionales de todos los ámbitos del derecho, debe hacerse a la luz de ésta, lo que puede significar una reinterpretación de conceptos. Así mismo al virar el texto constitucional a ser una constitución jurídica hace que los derechos fundamentales tengan vida propia y sean vinculantes y que no necesitan un desarrollo constitucional o legal, para su protección y realización.

Así la idea de “constitucionalización” se refiere al efecto expansivo de las normas constitucionales, cuyo contenido normativo y axiológico se irradia a todos los ámbitos del ordenamiento jurídico.

Por su parte Águila (2010), en base a lo señalado por el maestro Riccardo Guastini, en su ponencia *La Constitucionales del Ordenamiento jurídico: El Caso Italiano* presentada en el Congreso Internacional de Derecho, realizada a finales del siglo XX en Bristol (Inglaterra) sintetiza:

Las características necesarias para reconocer si un Estado está constitucionalizado en su derecho, en: 1) la existencia de una justicia constitucional especializada; 2) La existencia de una constitución

rígida, esto es, que se requieren de mecanismos especiales o agravados para hacer una reforma constitucional; y, 3) La Eclosión de los derechos fundamentales, una preocupación subrayada sobre realización y ejecución de la protección de los derechos. En el caso peruano, La Constitución Política de 1979 estableció un catálogo de “derechos y deberes fundamentales de la persona” influenciada básicamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Cabe destacar que el Código Civil de 1984, representó también un cambio sustantivo en materia de derechos de la personalidad y se ajustaba a los establecidos en la Constitución de 1979, desarrollando con la precisión y extensión requerida muchos supuestos específicos de los derechos de las personas (Aguila, 2010, pág. 122).

Al respecto Fernández (2011) señala: “significó el primer esfuerzo, el precursor intento, por recoger en su articulado una inspiración humanista” (Fernández C. , 2011, pág. 296).

En ese sentido, debemos recordar que la Constitución Política de 1993, en su artículo primero pregonaba que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado. A partir de estos principios, se protege la dignidad de la persona mediante los derechos fundamentales, que se constituyen como una forma de tutelar de manera óptima al ser humano en su dignidad y libertad; asimismo, es menester recordar que el Perú sigue el modelo del Estado Social y Democrático de Derecho, en el cual la constitución no es un conjunto de enunciados con buenas intenciones desprovistos de contenido.

5.1.2. Constitucionalización del Derecho de Familia.

Si bien, la constitucionalización del derecho ha abarcado a todas las ramas o ámbitos del sistema jurídico; penal, procesal, tributario,

etc. incluso en el arbitraje (que es una materia netamente privatista) es en el derecho familiar que ha impactado de manera intensa, generando que la preocupación principal: ya no sea el matrimonio y la concepción tradicional sobre la familia, puesto que se ha reconocido otras formas familiares y se incide en la protección los derechos fundamentales de los miembros del grupo familiar.

Según Landa (1990), referente a la constitucionalización de la Familia, sostiene:

A la familia se le atribuye constitucionalmente derechos, que de acuerdo a la tesis que se viene planteando constituyen normas jurídicas singulares susceptibles de ser aplicadas directa e inmediatamente; es decir que, tienen fuerza normativa vinculante tanto para el Estado (destinatario-aplicador), como para los ciudadanos (destinatarios-beneficiarios). Estos derechos otorgados, implica que las familias puedan petitionar a las altas autoridades competentes del Ministerio de Vivienda y del Ministerio de Salud, la satisfacción de los derechos consagrados respectivamente. Tal derecho de petición, se funda en el mandato constitucional (Landa Arroyo, 1990, pág. 144).

Asimismo, De Trazegnies- Granda (1990), respecto a la regulación jurídica de la familia sostiene:

El tema de la familia como objeto de regulación por el Derecho es extraordinariamente complejo. Por eso, este trabajo apenas se ha pretendido desbrozarlo a fin de percibir algunos trazos de su problemática básica. Es dentro de esta línea que me gustaría dejar fijadas algunas ideas a manera de conclusiones preliminares. En primer lugar, la familia jurídica no puede ser identificada con la familia biológica. Es, más bien, un producto cultural específico, con manifestaciones muy diversas según las circunstancias que requieren la intervención del Derecho. En este sentido, la "familia jurídica" -o, más propiamente "las familias jurídicas"- no puede ser reducida naturalistamente o sociológicamente: su realidad es

fundamentalmente jurídica, porque consiste en una determinada conceptualización que surge de la aplicación de los métodos y las técnicas del Derecho a los objetivos sociales en juego. De esta manera, no podemos decir que la "verdad" de la familia jurídica se encuentra en la Biología ni en la Psicología ni en la Sociología: aun cuando las instituciones jurídicas mantienen estrechas relaciones con todos estos niveles -el Derecho no es un "hecho jurídico puro", como lo quiere el formalismo kelseniano, la verdad del Derecho sólo puede hallarse en el Derecho mismo. Dicho en otras palabras, la "realidad jurídica" no es una mera traducción en lenguaje normativo de lo que ya está expresado por la naturaleza o por las convicciones sociales. El Derecho es como un crisol en el cual el grupo social amalgama un conjunto de datos de que dispone y de valores en los que cree, para constituir una nueva entidad con especificidad propia. En segundo lugar, creo que hay que subrayar la maladresse del Derecho para moverse en el interior de la familia. Muchas veces sentimos que solicitar la intervención del Derecho en un problema familiar es como invitar a un elefante a entrar dentro de una tienda de porcelana. No está hecho para eso; puede causar a veces más daño que beneficio. De ahí la responsabilidad de los medios de control social -la formación moral, la educación, el auxilio psicológico, el apoyo religioso- en la regulación del funcionamiento de la familia. La tarea no puede ser encomendada exclusivamente al Derecho; e incluso podríamos pensar que, en este campo, el Derecho no desempeña un papel protagonista (De Trazegnies-Granda, 1990, págs. 41-42).

5.1.3. El Derecho de Familia.

a) Definición del Derecho de Familia.

Para los hermanos Mazeaud (1968), el Derecho de Familia lo definen como "el conjunto de normas que rigen la constitución, organización y disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial" (Mazeaud, 1968, pág. 4).

Para Borda (), señala que el Derecho de Familia es: “el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres de hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco” (Borda, 1979, pág. 17).

En ese sentido, el Derecho de Familia está integrado por una serie de normas jurídicas que establecen supuestos, condiciones, y aseveraciones imperativas que deben de emplearse para la solución de un conflicto que pudo haberse originado dentro de los integrantes de una misma familia ligadas por razón de parentesco, por consanguinidad y afinidad, dentro de los grados que establece la ley. El derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

Para Diniz (2002), con relación a la definición del Derecho de Familia, nos dice:

Derecho de familia es el conjunto de normas que regulan la celebración del casamiento, su validez y los efectos que de él resultan, las relaciones personales y económicas de la sociedad conyugal, la disolución de esta, la unión estable, las relaciones entre padres e hijo, el vínculo de parentesco y los institutos complementarios de la tutela y curatela (Diniz, 2012, pág. 7).

Azpiri (2005), definiendo el Derecho de familia, sostiene:
El Derecho de familia es aquella rama del Derecho que se encarga de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vínculos sanguíneos, de afinidad, afectivos o creados por ley. Está representado por el conjunto de normas multidisciplinarias que regulan la sociedad conyugal, la sociedad paterno-filial y las instituciones de amparo familiar. La razón de ser de estas normas jurídicas es la regulación de las

relaciones que tienen sustento en la unión intersexual y en la filiación. Como un todo en la vida del hombre, la familia se relaciona con el Derecho al cumplir una misión de integración natural en la existencia del hombre. El Derecho es la Familia, como las autopistas de vientos que permiten volar a las aves, siendo estas cada uno de los miembros de la familia (Azpiri, 2005, pág. 34).

Por su parte Pena JR (2008), define:

Rama del Derecho que gestiona las relaciones de afecto y las consecuencias patrimoniales, estableciendo un proceso de repersonalización de estas relaciones a través de un ordenamiento ético y jurídico que se aplica a todas las personas relacionadas por los diferentes tipos de representaciones sociales de la familia, el parentesco y el vínculo asistencial (Pena , 2008, pág. 3).

A su turno, Llambías (2007), respecto al Derecho de Familia, sostiene: “el Derecho de Familia rige la organización de la sociedad primaria en que el hombre nace y se desenvuelve” (Llambias, 2007, pág. 42).

En ese sentido podemos afirmar que el Derecho de familia es considerado como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que intentan regular las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de una familia, entre sí y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco. Actualmente gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho.

b) Naturaleza.

Tradicionalmente se ha considerado que, el derecho de familia, es una sub-rama del derecho civil, sin embargo, puesto que éste último se estructura sobre la base de la persona individual y que

habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios, y procedimientos judiciales distintos al proceso civil.

Es la parte del Derecho Civil que regula las situaciones de los cónyuges y parientes, con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de la familia. Sin embargo, los derechos o facultades de las personas como miembros de una familia; no le están dadas a la familia como entidad independiente o autónoma, pues las instituciones y figuras jurídicas familiares están sometidas a formas solemnes y a la intervención de la autoridad; por lo que se puede afirmar que el Derecho de Familia es la parte del Derecho privado más influida por el Derecho Público. Esto se constata en las partes fundamentales que lo integran; relaciones matrimoniales, relaciones paterno-filiales, relaciones parentales y relaciones pupilares; siendo que el margen de libertad para estructurar estas relaciones es escaso, pues tiene que atenerse a la regulación legal.

c) Características.

Las principales características del Derecho de Familia son tres:

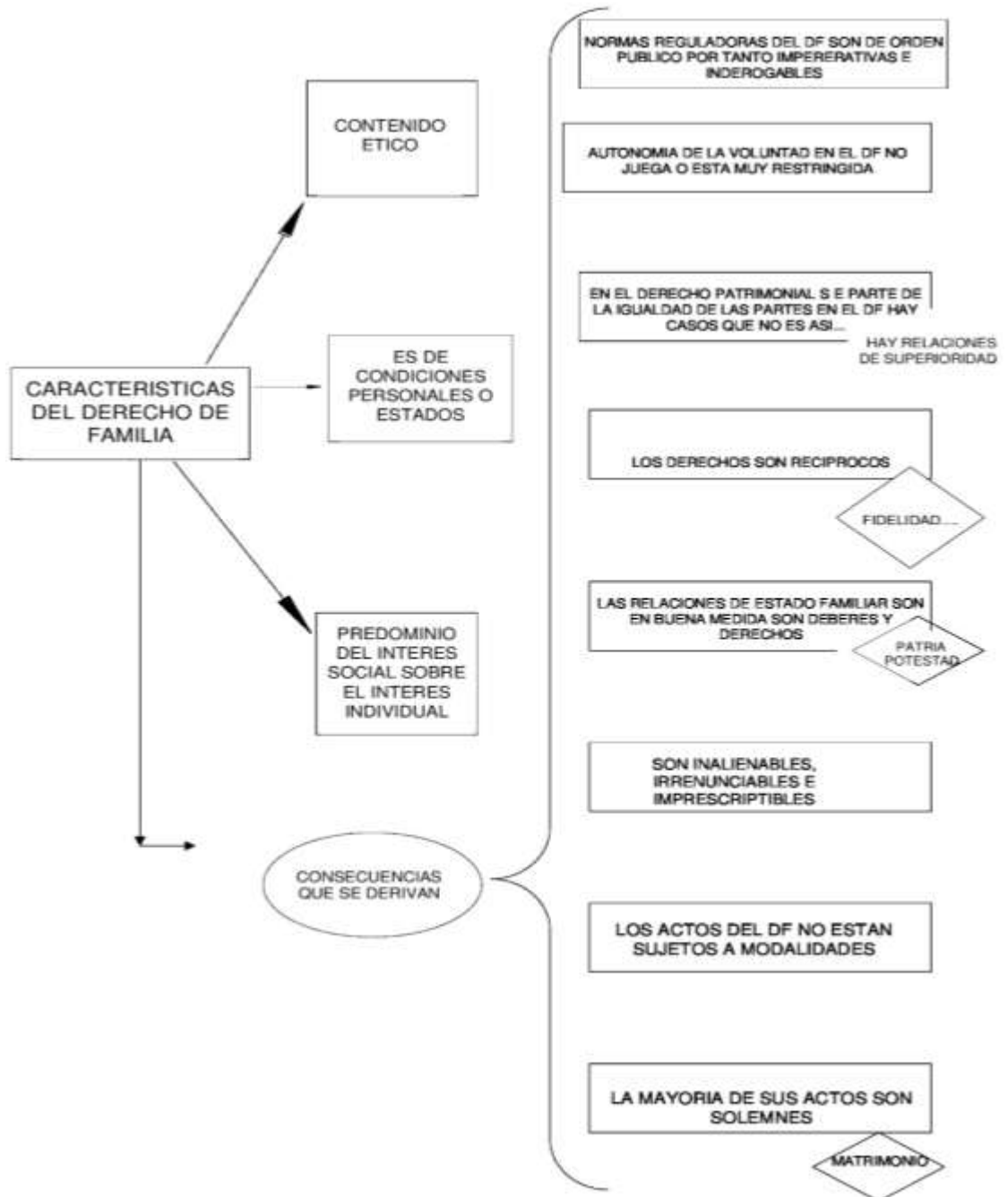
1) es de contenido ético; 2) es de condiciones personales, y, 3) el interés social prima sobre el interés privado.

Sin embargo, se puede afirmar que, son las características del Derecho de Familia:

- 1) El derecho de familia es rama del derecho privado, con rasgos de derechos sociales.
- 2) El derecho de familia se regula para conservar la unión familiar, principalmente el matrimonio entre un hombre y

una mujer, teniendo en cuenta su institucionalidad que repercute en la sociedad.

- 3) El derecho de familia es de carácter tutelar para conservar la vigencia de la unidad familiar.



Fuente:
<https://lexcem.files.wordpress.com/2008/04/caracteristicas-del-derecho-familia.pdf>

5.2. LA FAMILIA Y LA RELACION PATERNO FILIAL.

5.2.1. La Familia.

El ser humano como ser racional se unió a otros semejantes, formando inicialmente un clan o una tribu. Esta manera colectiva de vivir, duró varios siglos y es perfectamente comprensible que esa agrupación, en los inicios de la civilización, ofreciera defensa en contra de otras especies, así como la satisfacción de las necesidades que plantea la convivencia. Se inició la diferenciación de las actividades asignadas al hombre, como la cacería y pesca, y las designadas a la mujer tales como las labores del hogar y cuidado de la prole. Poco después inició la disgregación de los grupos de la tribu o el clan en otros más pequeños, hasta llegar a la dualidad hombre-mujer. Esta unión les condujo a establecer como fines propios y comunes, vivir juntos, procrear y auxiliarse en las actividades de la vida. En consecuencia surge la organización social y sus diversas manifestaciones.

Con relación a la definición de familia, podemos mencionar algunos autores:

Zannoni (1998), respecto a la definición de familia, nos dice: “es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco” (Zannoni, 1998, pág. 7).

Para Varša (2011), quien define a la Familia con acierto y exhaustivo análisis, nos dice:

Los romanos llamaron familia a una institución diferente a la actual. Antes era el soberano y el señor. Hoy son los padres y cónyuges quienes la integran y dirigen. En la actualidad la estructura social refleja una “modernidad líquida”, lo que implica diferentes maneras de expresar y experimentar el afecto, diferentes maneras de compartir la vida que emerge espontáneamente requiriendo el reconocimiento

jurídico y la comunidad. El término familia ha venido sufriendo grandes cambios. Mejor dicho ha venido encontrando su contenido real. Familia es sinónimo de grupo de personas unidas por el matrimonio o parentesco. La unión y el emparentamiento por consanguinidad o afinidad es la regla. Pero el matrimonio y el parentesco van quedando de lado, ceden el paso a la unión estable (uniones de hecho, concubinato) y las relaciones cuasifamiliares siendo ahora la colaboración, la ayuda y el auxilio lo que marca al grupo familiar: un presupuesto en común, un mismo techo, división de los quehaceres (limpieza, cocina, gastos, etc.), son lo esencial. La convivencia sustentada en la colaboración es su signo distintivo (Varsi Rospigliosi, 2011, págs. 14-15).

Para el profesor Yungano (1989) la familia es:

Una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendentes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano fisiogenético y primario por excelencia (Yungano, 1989, pág. 40).

Para Ramos y Zavaleta (2015), sobre el significado restringido de la familia, nos dicen:

Podemos definirla manifestando que ella es una institución natural, social y jurídica, que está formada por el padre, la madre y los hijos que se hallan bajo su patria potestad. Agrupa a un conjunto de personas, padres e hijos principalmente, unidos por vínculos de matrimonio, el parentesco y la adopción establecidos por ley. El parentesco por consanguinidad es indefinido en la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la línea colateral. La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de la ley. Desde el punto de vista legal, la Constitución Política del Estado y el Código Civil peruanos, no contienen una definición expresa sobre la familia, a pesar de que le dedican algunos artículos y

todo un libro respetivamente; no obstante lo expuesto pensamos que se deja a los estudiosos para las especulaciones doctrinarias (Ramos & Zavaleta, 2015, págs. 34-35).

5.2.2. Evolución y estado actual de la familia.

Los antecedentes más remotos de la familia se pueden observar durante la vida cotidiana en Roma, en el año 754 A.C. en donde la familia tradicional romana estaba constituida por el padre, su mujer, dos o tres hijos o hijas, los esclavos domésticos y los antiguos esclavos, ahora liberados, denominados libertos. Se trata de una familia absolutamente patriarcal donde el pater familias controla todo el poder sobre los demás miembros así como la disponibilidad de los bienes que poseen. La familia será uno de los elementos esenciales de la sociedad romana.

Pertenecer a una familia vinculaba la posesión de derechos de ciudadanía, por lo que los que perdían los derechos ciudadanos se veían excluidos de la posibilidad de formar una familia. Diversas familias forman una gens, caracterizada por la posesión de diferentes elementos que la identifican como el ritual funerario o el culto a los antepasados comunes. La importancia de la gens alcanzará su momento culminante durante la monarquía y los primeros años de la república.

El Derecho consuetudinario francés y europeo en general varió el carácter absoluto de la autoridad del marido y fue con la Revolución Francesa que se reestructuró las instituciones del matrimonio y de la patria potestad, procediéndose a suprimir muchos de los poderes del padre, incluso la institución del usufructo legal. Esta situación se va aligerando con la humanización del derecho positivo, con la consagración de la teoría de la defensa de la persona, con la liberalización de las relaciones familiares y con el ejercicio del poder tuitivo del Estado en protección de la familia.

Así, la familia no siempre ha tenido un contenido o concepto singular o estático, sino que ha estado cambiando con el tiempo a diversos factores. La familia siempre ha tenido un fuerte contenido político y una gran dependencia de los sistemas económicos y religiosos, pero que en los últimos años ha tenido un viraje sustancial con la Constitucionalización de derecho, dejando de identificarla con el modelo ideal que tuvo hegemonía por bastante tiempo: la familia nuclear (padre, madre e hijos) y con preeminencia del matrimonio. Este modelo se ha sostenido en la concepción naturalista de la familia: es decir de que la naturaleza humana determina este tipo de arreglo familiar y organización, en particular la división sexual del trabajo.

Fernández (2016), citando a Isabel Jaramillo, refiriéndose al modelo de la familia nuclear, sostiene:

El ideal de familia nuclear que se consolidó en el siglo XIX enfatizó cuatro ideas. Primera: Que la familia debía ser el lugar principal para el despliegue de afectividad y la satisfacción de necesidades de este tipo; Segunda: Que las mujeres debían asumir la crianza de los niños y las labores hogareñas, dadas sus capacidades especiales; Tercera: Que los hombres debían hacerse cargo tanto de la producción económica como de la política, esto es ser los actores principales del mercado y el Estado; y Cuarto: que la familia debía pertenecer al espacio privado y por lo tanto, sus miembros debían resolver sus diferencias sin la intervención del Estado. La familia nuclear es un concepto que designa lo que es un tipo de familia predominante para el mundo occidental. Se podría decir que la familia nuclear es el núcleo de una sociedad que se reproduce por medio de este tipo de familia. La familia nuclear tiene como principal característica que es un concepto de familia que ha sido desarrollado en occidente para denominar al grupo familiar que se conforma por: Progenitores, madre, padre e hijos (Fernández Parrado, 2016, págs. 10-16).

La Constitución Política (1993), en su artículo 4, prescribe:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (Congreso de la República, 1993).

De otra parte, el Tribunal Constitucional (2006), al resolver el Expediente N° 09332-2006-PA/TC (caso Shols Pérez), respecto de la familia, sostiene:

La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas (Caso Shols Pérez, 2006).

5.2.3. Filiación.

Según Cornejo (1985), la filiación es: “aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y por otra en sentido estricto, es aquella que vincula a los hijos con sus padres y

establece una relación de sangre y derecho entre ellos” (Cornejo, 1985, pág. 11).

Para Planiol y Ripert (1948): “la filiación es la relación que existe entre dos personas 5 de las cuales una es el padre o la madre de la otra” (Planiol & Ripert, 1948, pág. 454).

Méndez (1986), define: "estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto del generado” (Méndez, 1986, pág. 13).

Para Cicu (1980), la filiación es el: “estado cuya característica es que forma parte de una serie de relaciones que genera el hijo no solo con sus padres sino con todos sus parientes de los padres” (Cicu, 1980, pág. 18).

A su turno Barbero (1967), define: "la filiación es ante todo el hecho de la generación por nacimiento de una persona llamada hijo de otras dos personas a quienes se les llama progenitores” (Barbero, 1967, pág. 105).

Schmidt y Veloso (2001), respecto a la filiación, sostienen: La filiación constituyen un vínculo jurídico quizás uno de los más importantes que el derecho contempla, porque de él derivan un conjunto de derechos, deberes, funciones y en general, relaciones entre dos personas que en muchos casos perduran por toda la vida. Casi siempre este nexo jurídico va acompañado de un vínculo sentimental profundo y duradero (Schmidt & Veloso, 2001, pág. 81).

Pecorella (2004), dice: El concepto de filiación no tiene, en sentido jurídico, una autonomía propia: es más bien una calificación directa en la clasificación de sus varios tipos posibles de unión posible previstos en la ley y vistos en la conciencia social sea a favor o en contra. La maternidad y la paternidad

fueron siempre consideradas como hechos biológicos, antes que el sistema jurídico les reconociera efectos jurídicos, razón por la cual la filiación fue prima facie como un hecho biológico o biogenético derivado del engendramiento. Es un hecho natural que existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre, no así jurídicamente. Este hecho natural para hacerse valer requiere como presupuesto el haber sido determinado legalmente. Es un hecho y relación jurídicamente relevante (Pecorella, 2004, pág. 449).

Galindo (1994), sostiene:

La filiación es la expresión jurídica del hecho biológico de la procreación, de donde se deriva el parentesco; punto de referencia para fijar las relaciones jurídicas dentro del círculo de la familia, que en su estructura socio jurídica es un complejo de factores psicológicos, sociales, morales, económicos, religiosos, etc (Galindo, 1994, pág. 221).

Mizrahi (2002), dice: “el concepto de la filiación debe comprender las distintas especies o subespecies de filiación existentes y, asimismo, excluir situaciones fácticas que no integran propiamente la filiación como categoría jurídica” (Mizrahi, 2002, pág. 1198).

Arias Schreiber (2001), sostiene:

La filiación es la más importante relación de parentesco y que partiendo de una realidad biológica, cual es la procreación, surge una relación jurídica impregnada de derechos y obligaciones que tiene como tema central la problemática legal acerca de los padres e hijos (Arias Schreiber, 2001, pág. 11).

En ese sentido, la filiación viene a ser el vínculo que determina la unidad familiar, el seno de la sociedad y, si bien, la base es de carácter biológico empero, en el plano jurídico tiene efectos, como soporte legal de lo biológico, por esa razón, la familia tiende a la tutela constitucional.

Por esa razón, Zannoni (1978), sostiene: “la filiación “sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y maternidad, que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia” (Zannoni, Derecho de familia, 1978, pág. 157).

5.2.4. Patria Potestad.

En el Código Civil (1984), en el artículo 418, respecto a la patria potestad, se dice: “es el deber y el derecho que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores” (Codigo Civil, 1984).

En ese sentido no debemos soslayar lo prescrito en artículo 423 del mismo cuerpo legal y el artículo 74 del Código de los Niños Adolescentes, enumeran en forma reiterativa los deberes y facultades de la patria potestad; los que se pueden resumir de la siguiente manera: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, representarlos, administrar y usufructuar sus bienes. En el modo de ejercer esas facultades también se debe tener en cuenta la personalidad del hijo a través de la necesidad de considerar sus opiniones, en función de la edad y madurez.

Es importante también resaltar el contenido recíproco de la patria potestad, en cuanto a los deberes de los hijos; a quienes se les impone obedecer a sus padres y respetarles siempre; y, en la medida de sus posibilidades, cuidar a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad (artículo 454 del Código Civil, concordado con el artículo 24 del Código de los Niños y Adolescentes).

Para Plácido (2003), con relación al deber en la patria potestad, nos dice:

Con relación a los deberes de respeto y cuidado, en cambio, se imponen a los hijos con independencia de que estén sujetos a la patria potestad,

ya que han de tributar respeto y cuidados a sus padres siempre. No son, por tanto, los deberes de respeto y cuidado una manifestación de la patria potestad, sino un efecto permanente de la relación paterno-filial, que aunque tiene un carácter ético acentuado, no deja de tener sanciones civiles y penales (Plácido, 2001, pág. 35).

En ese sentido, la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, como el permiso para salir del país, representación del menor, usufructo o para la administración del patrimonio. Se presume que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En ese sentido, Plácido (2003), sostiene:

En el Derecho moderno estas facultades que integran la patria potestad se conceden, por tanto, en función de los deberes que emanan de la misma, siendo así la patria potestad una función tuitiva sobre el menor que se confía a los padres de acuerdo con el derecho natural de los mismos de educarlos y tenerlos en su compañía. Difiere, por este motivo, la patria potestad actual del sentido que tuvo en el primitivo Derecho Romano, en que se concebía como un derecho del padre, que llegaba a tener algunas manifestaciones contrarias a todo sentimiento natural de paternidad, como la posibilidad de venta y aun de muerte del hijo, facultades que sin duda estaban atenuadas por las costumbres y aun por exigencias legales, y que fueron incluso desapareciendo cuando el principio de la agnación, como base de la familia romana, fue sustituido paulatinamente por el de la cognición o vínculo de sangre (Plácido, 2001, pág. 47).

Por ello, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses

pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos. En ella están estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados.

5.2.5. Prestación de alimentos.

Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA (1986), sobre prestación define: “comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (Omeba, 1986, pág. 645).

En ese sentido, la ONU (1948), al aprobar la declaración Universal de los Derechos Humanos, declaró:

El artículo 25°, inciso 1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. Inciso 2°: La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (ONU, 1948).

Para Reyes (2010), la prestación de alimentos, define así:

Los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su

cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos (Reyes , 2010, pág. 775).

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2018), con relación a la prestación de alimentos, sostiene:

El proceso de alimentos ha sido diseñado legalmente como un proceso célere que tiene como finalidad que los beneficiarios obtengan lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda y educación. No obstante, la diversidad social, económica y cultural del país pone en evidencia que no se ha logrado la satisfacción de estas necesidades en todos los casos (Defensoria del Pueblo, 2018, pág. 9).

En ese sentido, la prestación de los alimentos se funda en la necesidad del alimentista y la capacidad económica del demandado, cuya obligación persiste mientras concurren los presupuestos antes mencionados.

Entre los fundamentos jurídicos de los alimentos, podemos señalar:

- Art. Sexto de la Carta Magna.
- Arts.472 al 482 del Código Civil.
- Art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 30292.
- El artículo 481 del Código Civil modificado por la Ley N° 30550, establece los criterios para fijar los alimentos: “Artículo 481.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

- El artículo 472, del Código Civil, modificado por Ley N° 30292, define a los alimentos: “Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

5.3. REGIMEN DE VISITA.

5.3.1. Antecedentes y Evolución Histórica.

El derecho de visitas o más propiamente el derecho de mantener una relación directa y regular entre padres e hijos no tiene un origen histórico-legal definido, pero su data es larga en el derecho aplicado ya que surge de la jurisprudencia. Vitta Briones y Saez Valentina, señalan que el primer caso sobre el derecho de visitas, del que se tiene conocimiento a nivel Internacional, es la sentencia dictada en Francia por la "*Cour de Cassation*" del 8 de julio de 1852, que estableció la posibilidad de que unos abuelos pudiesen concurrir a visitar a su nieto en la residencia de éste, que era el domicilio de su madre. “El padre y la madre no pueden, salvo motivos graves, obstaculizar las relaciones personales del hijo con sus abuelos. En defecto de acuerdo entre las partes, las modalidades de esas relaciones serán reguladas por el Tribunal. En consideración a situaciones excepcionales, el Tribunal puede conceder un derecho de correspondencia o de visita a otras personas, parientes o no (Rivero, 1986, pág. 122).

Las autoras Vitta y Saez (2014), en alusión a la sentencia de la Corte Suprema francesa, mencionan:

La sentencia de la Corte Suprema Francesa fijó las bases para comenzar a hablar del derecho de visita refiriéndose a las relaciones personales

que podían llevar a cabo los hijos, respecto de los abuelos, padres u otro tipo de personas, fueran parientes o no, lo cual fue aceptado por la doctrina francesa, la misma que se dedicó a su estudio y concluyen que el “derecho de visitas” se constituyó en el medio jurídico que hacía posible mantener vigentes los vínculos relacionales y afectivos entre hijos y sus padres, en aquellos frente al término de la convivencia de sus progenitores o en aquellos casos en que nunca existió convivencia entre ellos (Vitta & Saez, 2014).

Por su parte, Pantoja (2013), sostiene:

La doctrina ha reconocido que viene a ser un derecho que deriva del *iure sanguinis*, es decir se origina directamente en la filiación. Su silueta primitiva tiende a modificarse para satisfacer imperativos nuevos. Cuando surgió, constituía una verdadera prerrogativa de naturaleza puramente civil, destinada a mantener ligámenes afectivos que el derecho no quería desconocer completamente, aunque contradijeran la organización jurídica de la protección de la niñez. Destinado a satisfacer la relación frustrada del visitante, no se inspiraba directamente en el interés del menor (Pantoja, 2013, pág. 91).

5.3.2. Concepto.

Nuestra legislación no contiene una definición del régimen de visitas, toda vez que el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes hace referencia sólo a su carácter procesal y quienes son titulares de ese derecho. “La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 5008-2013 Lima ha señalado que el régimen de visitas tiene por objeto permitir la continuidad de las relaciones personales entre el papá o la mamá que no ejerce la patria potestad y su hijo”.

El régimen de visita, es el derecho que permite el contacto directo y regular entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno-

filial, cuando no existe cohabitación; derecho que también es extensivo a los familiares.

Si bien anteriormente fue considerado como un derecho de los padres, sin embargo, a la luz de los principios enfatizados por la Convención Sobre los Derechos del Niño, se ha cambiado dicho concepto, así el llamado también "derecho de visitas" se configura como un derecho-deber, ya que no sólo tiene por finalidad la de satisfacer los deseos o derechos del progenitor no custodio, sino fundamentalmente, la de cubrir las necesidades de los hijos, tanto afectivas como educativas, con objeto de favorecer su propio desarrollo.

Varsi (2012), sobre del régimen de visitas, sostiene:

Es el “derecho de relación” y precisa como derecho familiar subjetivo reconoce, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él; así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral (Varsi, 2012, pág. 491).

Por su parte Kiedmanovich (1998), afirma:

El objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. Por ello debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, y aun cuando es al de estos últimos a los que hay que dar preeminencia, debe advertirse que el interés del menor, rectamente entendido, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con sus padres (Kielmanovich, 1998).

En dichos de Zanoni (1978):

Ya no se trata de la facultad del padre de visitar al hijo en el domicilio donde convive con la madre, en el supuesto de que ella tenga el cuidado personal. Se trata, por el contrario, de retirarlo de ese hogar y tenerlo consigo, donde pueda desarrollar su vínculo afectivo y su comunicación con él con espontaneidad, intensidad y la privacidad que se desee, como, por ejemplo, en su domicilio (Zannoni, 1978, págs. 718-719).

Para Vitta y Saez (2014), refiriéndose al Derecho español, sostienen:

El conjunto de facultades o posibilidades, protegidas por el ordenamiento, de que ciertas personas unidas por lazos familiares y afectivos puedan relacionarse entre si, en situaciones producidas por la crisis matrimonial y no pueden desarrollarse de forma normal tales relaciones por culpa de la imposibilidad de convivencia. Citado por (Vitta & Saez, 2014).

Para Zannoni (1978), afirma:

El objetivo de la institución que es el estar en contacto y plena comunicación con el menor limitándola a un mero estar físico y el más conveniente es “derecho a mantener las relaciones personales. (Zannoni, 1978, pág. 719).

5.3.3. Finalidad.

La finalidad del “derecho de visitas” o “derecho de relación” es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales (entre los padres y los hijos y entre estos con otros familiares). Se busca que los padres que no ejercen la tenencia o custodia de sus hijos, no sean extraños y estén informados del desarrollo de sus hijos. El deseo de tener trato con los hijos obedece a móviles y a la naturaleza propia del hombre, que ni aún la separación de los padres puede ser obstáculo para no reconocerlo.

Según Gómez (2011), refiriéndose a la finalidad del régimen de visitas, sostiene:

La determinación de la relación directa y regular es dependiente del cuidado personal y sobre todo del tipo de relaciones que existan entre los padres. Si son amistosas, posiblemente no llegan a los tribunales o acuerdan el cuidado personal compartido. La determinación de este régimen comunicacional debe velar porque se mire al niño o niña o adolescente como sujeto de derecho y, en consecuencia, debe considerarse que el padre más apto para ejercer el cuidado personal del hijo es aquel que facilita la vinculación con el otro padre. El único límite que reconoce el derecho de los hijos a mantener contacto con sus padres es cuando peligre su seguridad física, psíquica o moral. En toda determinación de la relación directa regular, sea en forma convencional o judicial, debe ser escuchada la opinión del hijo o hija como aplicación de su autonomía progresiva (Gómez De la Torre, 2011, pág. 131).

De otra parte, Quispe (2017), concluye:

El incumplimiento de régimen de visitas por parte del progenitor que cuenta con la tenencia viene vulnerando los derechos de los hijos, a tener una familia y no ser separado de ella, así como, el derecho a un desarrollo armónico e integral. El incumplimiento de régimen de visitas por parte del progenitor que tiene la tenencia del hijo, suprime los lazos afectivos y la relación paterna filial, en consecuencia genera daños emocionales al otro progenitor (Quispe, 2017, pág. 51).

5.3.4. Naturaleza Jurídica.

Con relación a la naturaleza del derecho de visita se mencionan algunas teorías:

Para Muñoz (1982), referente al derecho propio y autónomo, dice:

Se configuraría el derecho de visita como un derecho propio y autónomo del visitante que entra en colisión con la potestad paterna. En

este caso el sujeto pasivo de este derecho sería el cónyuge que tiene la custodia, mientras que el hijo se convertiría en el objeto de ese derecho (García, 1982, pág. 182).

Ruíz De la Cuesta (1982), refiriéndose al régimen de visitas como derecho subjetivo, sostiene: “las visitas de los padres a sus hijos son, por una parte, una facultad de las que se incluyen en la patria potestad, y por otra parte, constituye un régimen en cuanto a su contenido” (Ruiz De la Cuesta, 1982, pág. 265).

Por su parte, García (1982), haciendo referencia al régimen de visitas como derecho-deber, sostiene: “el derecho de visita cumple una evidente función familiar, en el sentido de que en la medida de lo posible se deben cumplir los fines asignados a la familia pese a la ruptura de la misma” (García, 1982, pág. 251).

Guzmán (2016):

La naturaleza jurídica del régimen de visitas conforme nuestra legislación es de un derecho subjetivo familiar que permite la relación o la continuidad de la relación entre padres e hijos, haciendo que ambas partes, padres e hijos, puedan mantener la relaciones familiar en pro del desarrollo integral del menor, y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. En nuestro ordenamiento jurídico el otorgamiento o establecimiento del régimen de visitas requiere de la satisfacción de ciertos requisitos, como la relación de familia con el menor, el cumplimiento de la obligación alimentaria con el hijo, o en su defecto acreditar su imposibilidad material de poder ofrecerla, fomentar y favorecer las relaciones humanas, que se trate de un menor de edad, tener en cuenta la opinión del menor, y la calidad personal de quien lo solicita. Analizando nuestra legislación, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, la vigencia del principio de interés superior del niño y adolescente, se puede ver que no es completamente necesario

que el derecho de visita esté condicionado a cuestiones económicas como el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentaria, pues imponer dicha condición más bien se vulneran los derechos de visita del menor. Teniendo en cuenta que en los Juzgados de Familia de Arequipa hay un alto porcentaje de demandas de régimen de visitas que son declaradas improcedentes o son rechazados por no subsanarse la inadmisibilidad de la demanda porque el demandante no acredita que está cumpliendo con sus obligaciones alimentarias (el 58.8% en totalidad), está completamente demostrado la existencia de la necesidad de modificar el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes a fin de garantizar el régimen de visitas, aplicando el principio de interés superior del niño y del adolescente (Guzmán Ydme, 2016, pág. 136).

5.3.5. Titulares del Derecho de Visitas.

Según la ONU (1989), en la Convención de los Derechos del Niño, en el numeral 3) del artículo 9°, menciona: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (ONU, 1989).

Para Varsi (2012):

El régimen de visitas forma parte de la relación jurídica familiar que identifica el derecho y el deber de los progenitores, que no gozan de la tenencia, de mantener un contacto directo e inmediato con sus hijos, cuando no existe una cohabitación permanente entre ellos, con la finalidad de fortalecer las relaciones paterno-filiales y lograr el desarrollo integral del niño. El régimen de visitas puede ser acordado de manera voluntaria por ambos progenitores, inclusive a través de un proceso de conciliación extrajudicial. Asimismo, puede establecerse a través de la sentencia judicial que resuelve los casos de separación de cuerpos, divorcio, nulidad o tenencia. Incluso, el juez tiene la facultad

de otorgarlo de oficio ante la falta de solicitud de las partes, en consideración del interés superior del niño (Varsi, 2012, pág. 311).

Según Chumpitaz (2016), menciona:

Que el ejercicio común de la tenencia de los hijos no ofrece dificultades cuando ambos progenitores conviven pues ejercen ambos la titularidad de la autoridad parental. El problema se suscita cuando los padres se separan. Es ahí, donde se hace necesario un régimen de visitas que garantice el desarrollo emocional y psicológico de menor en condiciones normales (Chumpitaz Pampani, 2016, pág. 104).

Según Fernández (2015), citando a Mejía y Méndez, menciona:

El régimen de visitas puede extenderse, en ciertas circunstancias, a favor de los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, e incluso a terceros, cuando el interés superior del niño así lo justifique. De igual manera, los progenitores, el tutor o quien tenga la responsabilidad de tener bajo su cuidado al niño, niña y adolescente, está obligado a permitir el ejercicio de las visitas (Fernandez, 2015, pág. 13).

5.3.6. Contenido del régimen de vista.

Su contenido consiste en compartir vivencias en diversos ámbitos y espacios (familiares, culturales, educativos, recreativos) ello en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y afianzar el desarrollo de la personalidad en formación. Comprende igualmente otras formas de comunicación e incluso la convivencia y rige tanto para los acontecimientos diarios y especiales.

Varsi E. señala que el régimen de visitas, entendido en su amplitud, incluye todas y cada una de las relaciones personales necesarias y requeridas para el desarrollo y fortalecimiento de los lazos familiares.

5.3.7. Aspectos del régimen de visitas.

La doctrina ha precisado que este derecho comprende básicamente tres aspectos; contacto personal, comunicación indirecta y derecho de albergue: Hernández Ascencio citado por (Vitta & Saez, 2014).

a) *Contacto personal.*

El contacto personal supone una comunicación directa entre los padres y los hijos, llevada a cabo sin intermediarios y que sirva para propiciar un ambiente de confianza y afecto, traducida en visitas, la realización de actividades en conjunto y el compartir en forma presencial. Es el simple contacto físico entre progenitores e hijos, que debe realizarse de la forma más periódica posible.

b) *Comunicación indirecta.*

En situaciones en la que no es posible el contacto directo entre padres e hijos, principalmente cuando están distanciados geográficamente, la comunicación indirecta sirve como medio alternativo y complementario, para mantener el contacto permanente, resultando fundamental que se promueva y facilite este contacto a través de la mayor cantidad de medios posibles, buscando que los niños no vean al padre como un extraño, manteniendo los vínculos personales lo más vigente posible y para mantener a los padres partícipes del desarrollo de sus hijos.

La comunicación puede ejercerse de manera indirecta por ejemplo a través de contacto telefónico, cartas, correos electrónicos, plataformas digitales, video conferencias y redes sociales, y otros que la evolución de la tecnología puede brindar.

c) *Derecho de albergue.*

El derecho de albergue está establecido en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, suscrito por el Perú, que en su artículo 5 letra b señala que “el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual”.

En tal sentido, las autoras (Vitta & Saez, 2014) consideran que puede otorgarse al padre o la madre que no ejerce el cuidado personal la posibilidad de relacionarse con su hijo, recibéndolo en su domicilio u hospedándolo todo con el objeto de facilitar el acercamiento filial, estrechar las relaciones familiares y fortificar los lazos afectivos existentes.

5.3.8. Marco Normativo Interno del Régimen de Visitas.

Con respecto al derecho de visitas o derecho de relación la Convención en su artículo 9.3 señala: “Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

El Código Civil de 1984 en su artículo 442, que regulando el ejercicio de la patria potestad de los hijos cuyos padres viven separados prescribe “En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.

Por su parte el Código de Los Niños y Adolescente en los artículos 88 al 91 regula lo concerniente al Régimen de Visitas, prescribiendo que los padres que no ejercen la patria potestad o que hayan sido impedidos o limitados en ejercer del derecho de visitas pueden interponer la demanda correspondiente, el condicionamiento del cumplimiento de la obligación alimentaria para demandar, a quienes se les extiende el derecho de visitas; regulando, sobre todo, aspectos procesales para su obtención y en caso de incumplimiento.

5.3.9. El condicionamiento del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Como se había adelantado, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 88° impone como requisito para incoar el

proceso de Régimen de Visitas, el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante al prescribir “Los padres que no ejerzan la potestad tienen derecho a visitar a sus hijos para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero podrán solicitar el régimen de visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre” (énfasis agregado) dicho condicionamiento por cierto, es el núcleo de la presente investigación.

Como se advierte, nuestra legislación, condiciona el ejercicio del derecho de visita, al cumplimiento de la obligación alimentaria, o que acredite fehacientemente estar en la imposibilidad de cumplir, y que si bien, pareciera que tiene por finalidad que no exista carencias para su manutención; vulnera el derecho – deber del niño (como sujeto de derecho) de relacionarse en forma regular y permanente con su padre o madre que no vive con él. Así mismo, desde la perspectiva del padre, afecta su derecho de comunicación con el hijo, que a su vez constituye también un verdadero deber hacia el hijo, sobre todo en el orden interno y moral, en atención al vínculo que los liga.

Que la exigencia del artículo 88 del CNA, colisiona también con el precepto de la Convención sobre los Derechos de Niño que sólo lo limita el contacto directo entre el padre y el hijo, sólo en caso que ser perjudicial para su desarrollo. Quedándose rezagada nuestra legislación en cuanto a los otros países, que a tono con la Convención, no ponen límites o condiciones, a no ser que el contacto pueda causar perjuicio al menor; y el pago de la pensión alimentaria no tiene relación alguna con el derecho de visitas, ya que se tramita por vía distintas o independientes, como en Chile y Argentina, en las que se considera importante la presencia del padre en el desarrollo del menor, pues de lo que se trata es fomentar una relación sana y cercana entre el padre o la madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo.

En este contexto, resulta interesante, el fundamentos de la sentencia de vista, citado por La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en Cas. N° 1621-2012-Lima, 24 de agosto del 2012, en la que se prioriza el derecho del hijo de relacionarse con sus padres y se establece como pauta primordial el Interés Superior del niño.

Si bien es cierto, el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar (...) también lo es que dicho numeral no exige imperativamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues permite a los padres solicitantes de régimen de visitas, acreditar la imposibilidad de cumplir dicha obligación; siendo además, que ante el conflicto que se presenta en relación a este punto, corresponde al juzgador resolver aplicando el Principio del Interés Superior del Niño; por lo que teniéndose que de autos se advierte la voluntad del actor de cumplir con el pago de la pensión alimenticia dispuesta, (...) y considerando que lo que se pretende no solo corresponde a los padres sino también a los propios hijos como su derecho a ver y relacionarse con sus padres, se tiene que dicho derecho del actor se encuentra vigente; tanto más si en autos no obra resolución que disponga la privación o suspensión de la patria potestad respecto del demandante.

En la misma tendencia encontramos lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, en la Casación 2204-2013-Sullana (Régimen de visitas) del primero de julio del 2013, en el que también en un caso de incumplimiento parcial, se ha precisado que es derecho del niño, el tener contacto directo con su padre, y que el papel del progenitor no se limita sólo a la provisión de alimentos.

Siendo esto así esta sala suprema en cuanto a este último extremo concluye que la sentencia de vista ha sido expedida bajo los parámetros del debido proceso al apreciarse una debida interpretación de las normas que ahora se invocan como infraccionadas al determinar que si bien el demandado (...) no cumple en forma total con la pensión de alimentos fijado según Acta de Conciliación Extrajudicial de catorce de enero de dos mil nueve también lo es que el mismo no desatiende las necesidades del menor y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con su hijo por lo que debe desestimarse el recurso de casación.

5.3.10. Incumplimiento del régimen de visita.

El régimen de visitas puede ser incumplida tanto por la persona a favor de quien se ha establecido como por el padre o la persona que tenga el cuidado personal del niño.

El incumplimiento por parte del titular del derecho (visitante) puede darse cuando este, por ejemplo, no devuelve al niño o niña en los horarios y lugar determinado, retarda su entrega o simplemente no se presenta a ejercer su derecho.

Igualmente, el incumplimiento puede provenir del progenitor quien ejerce la tenencia o cuidado personal del niño o niña, negando, obstaculizando o dificultando el contacto del padre visitante con el hijo, cuando la relación entre los padres no terminó de buena manera; que es el que ocurre en la mayoría de veces y puede ocurrir mediante una simple negativa, amenazas, cambio de domicilio, presentando certificados médicos, inventando actividades académicas, formulando falsas denuncias en contra del padre titular del régimen de visita), incurriéndose así en el llamado síndrome de “alienación parental”.

En tales situaciones, el niño pasa a convertirse en un "objeto" que puede ser utilizado para chantajear emocionalmente al otro padre. Así es como los niños muchas veces pueden quedar atrapados entre los intereses de los padres, quienes desconocen las necesidades de los niños y niñas y el daño emocional que les causan. (Vitta C. y Sáez V.).

En esta temática, cabe hacer mención al síndrome de alienación parental, que se entiende como la influencia negativa que sufren y padecen los hijos menores de edad infundida por uno de los padres a fin de generar repudio y odio en contra del otro progenitor. Por lo general, es el progenitor que ejerce la tenencia del menor, ya sea de hecho o legal, quien efectúa dicha influencia negativa, que atenta contra el interés superior del niño: lo que se considera suficiente para justificar que se varíe la tenencia legal a favor del progenitor afectado con esta influencia negativa.

El artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que en caso de incumplimiento del Régimen de Visitas, se hará uso de los "apremios" y en caso de resistencia ordenar la variación de la Tenencia, la misma que se tramitará en otro proceso. Estas sanciones o correctivos, resultan no resultan efectivos, para persuadir u obligar el cumplimiento del Régimen de Visitas por parte del padre que ejerce la tenencia del menor, dado pues el término de "apremios" es genérico, incluso la denuncia penal en la mayoría de casos no persuade a aquél, a cumplir o dar facilidades para el cumplimiento del Régimen de Visitas. Así mismo la exigencia de que para lograr la variación de la tenencia se tenga que instaurar un nuevo proceso, obliga al padre "visitante" a recorrer otra vez por un largo proceso, dado a que se puede recurrir incluso en casación ante la Corte Suprema, lo que aunado al transcurso del tiempo, hace que se pierda la oportunidad del niño o adolescente de contar con la presencia y afecto del padre, de manera irremediable en esta etapa de formación y crecimiento.

Al respecto, conviene señalar que las legislaciones de Chile y Argentina, contemplan sanciones más efectivas y rápidas como el pago de multa y la variación de la tenencia en el mismo proceso.

5.3.11. Síndrome de Alienación Parental.

En esta temática, cabe hacer alusión al síndrome de alienación parental, que se entiende como la influencia negativa que sufren y padecen los hijos menores de edad infundida por uno de los padres a fin de generar repudio y odio en contra del otro progenitor. Por lo general, es el progenitor que ejerce la tenencia del menor, ya sea de hecho o legal, quien efectúa dicha influencia negativa, que atenta contra el interés superior del niño: lo que se considera suficiente para justificar que se varíe la tenencia legal a favor del progenitor afectado con esta influencia negativa.

Para Torrealva (2011), citando a Gardner sostiene:

El síndrome de alienación parental es el resultado de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los progenitores y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del padre o de la madre víctima de alienación (Torrealva, 2011, págs. 28-31).

Para Varsi y Paz (2012), sostienen:

Fue propuesta por Richard Gardner en 1985 como un problema que se manifiesta en los procesos judiciales en que se disputa la custodia de los hijos después de una separación o un divorcio. Este fenómeno está relacionado con un trastorno psicológico conocido como el síndrome de alienación parental, que se genera en los niños, las niñas y los adolescentes que participan en estos procesos, como consecuencia de la influencia ejercida por uno de sus progenitores (Varsa & Paz, 2012, págs. 105-109 y 384).

Para Zamora (2018), refiriéndose al síndrome de alienación parental y la aplicación de la ponderación de los derechos humanos a favor del niño, sostiene:

El síndrome de alienación parental es una patología nueva en el ámbito judicial, que se analiza en el campo de las relaciones conflictivas entre familiares próximos, generalmente progenitores, 84 provocando en un familiar independiente, generalmente el o los hijos una alienación o conducta de rechazo sobre un progenitor en particular; en el presente expediente configura este síndrome respecto a la menor, lo cual puede originar un trastorno en el desarrollo de este, desde mi perspectiva considero a modo de conclusión que nuestra legislación tiene que prepararse para esta nueva figura vista en materia de familia, para ser más exactos en procesos de tenencia y el estado debe orientar a los padres a ejercer un paternidad responsable , y descartar la paternidad que se acople a sus propios intereses, puesto que en el menor es donde repercutirá todos los efectos (..). La necesidad de hacer prevalecer los derechos de los menores frente a los derechos de los padres, como se puede vislumbrar en la sentencia de segunda instancia al indicar que no correspondía hacer prevalecer el derecho de un padre sobre otro tan sólo por la identificación del síndrome de alienación parental; debiéndose aplicar más bien la ponderación de los derechos fundamentales de los padres frente a los del menor (Zamora, 2018, págs. 83-84).

En ese sentido, identificar el “síndrome de alienación parental” un criterio que el Juez, en su oportunidad deberá tener en cuenta al resolver la controversia sobre la tenencia de los menores.

Al respecto, la Corte Suprema (2011), en la Casación 2067-2010-Lima, del 26 de abril del 2011, respecto del síndrome de alienación parental, señala:

La tenencia de menores debe considerar las condiciones más favorables para su desarrollo integral, tomándose con reservas la opinión del menor, afectado por dicho síndrome. El denominado “síndrome de

alienación parental” puede ser definido como: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin de que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) La programación de un hijo para que, sin justificación, odie al otro progenitor. Es un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos e incide negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los menores; por lo que se establece como precedente que la opinión de los menores de edad aquejados por dicho síndrome no es decisiva para la custodia, por lo que deben ser tomadas con reserva. Así, si bien lo expresado por los niños y adolescentes en un proceso de tenencia y custodia debe ser especialmente apreciado por el juzgador, la decisión final tendrá como sustento, además de la opinión de estos, lo que resulte más beneficioso para su desarrollo integral” (Tenencia y Aleinación Parental, 2011).

Los estudios psicológicos, han dado cuenta de los efectos que el “síndrome de alienación parental” genera en la vida de los niños, que pueden variar en intensidad, desde depresión hasta incluso el suicidio.

En ese sentido, para Gómez, Verónica (2014), en la ponencia presentada sobre Síndrome de Alienación Parental en Chile, sostiene: “Esta incubadora de odio no solo daña las relaciones con uno de sus progenitores, sino que moldea la forma en que esa persona se relacionará en el futuro” (Gomez, 2014).

5.3.12. La coparentalidad.

La coparentalidad es una institución mediante la cual, producida la separación de hecho, invalidez o disolución del matrimonio, el hijo vivirá indistintamente con cada uno de sus padres velando ambos por su educación y desarrollo. La característica de esta institución es que ambos padres, pese a vivir separados, tienen los mismos atributos y facultades sobre los hijos, de manera tal que la Patria Potestad queda

incólume, es decir ambos padres siguen ejerciéndola a través de la coparentalidad.

El sustento de la coparentalidad es preservar de manera especial las relaciones paterno-filiales y en general las relaciones familiares. Se le conoce también con el término de tenencia compartida, en alusión específica a los casos de separación patrimonial o divorcio.

5.4. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA COMO REQUISITO PARA EL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL DERECHO COMPARADO.

5.4.1. En la legislación de Chile.

El 16 de junio del 2013, el presidente Sebastián Piñera, promulgó La Ley 20680, denominada Ley de tuición Compartida, conocida también como “ley amor de padre” que introdujo modificaciones al Código Civil, a la ley de menores y la ley de matrimonio civil, con el objeto principal de equilibrar la posición de padres y madres que viven separados respecto de los hijos en lo concerniente al cuidado personal, patria potestad y la relación directa y regular, estableciendo el principio de corresponsabilidad de los padres (en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos) y el interés superior del niño.

El proyecto, fue iniciado gracias al incansable trabajo de organizaciones sociales -como “Amor de Papá” que supieron encausar la demanda social por leyes que velen en mejor manera por el interés de los niños y que aseguren, en su beneficio, la presencia permanente de sus progenitores luego de la ruptura matrimonial. El proyecto, de esta forma, desde su origen apuntó a dos propósitos perfectamente consistentes con el principio de interés superior de los niños y de igualdad constitucional, constituyendo así en una de las reformas más

significativas que ha tenido El Código Civil de dicho país en materia de familia y se adecúa a las nuevas realidades y necesidades de la familia.

Cabe precisar, uno de los casos que inspiró la Ley de Chile, Ley 20.680, se trata de un niño de 11 años que padece Síndrome de Alineación Parental (SAP) en su grado más crítico y severo. Donde el menor ha tenido que vivir una serie de vulneraciones en su contra, dentro de las cuales podemos mencionar más de 6 años de conflictos judiciales; más de 10 juicios interpuestos por la madre en contra del padre para no permitir el contacto con su hijo; más de 103 incumplimientos de régimen de visitas. Además de que jamás se le ha hecho un peritaje psicológico y psiquiátrico a la madre y nunca se le ha mandado una orden de arresto efectiva. Agregándole que más de 20 veces el menor ha debido declarar ante diversos jueces, y tenido que realizar más de 70 visitas a psicólogos, 10 evaluaciones psicológicas y más de 30 constancias “voluntarias” de un menor, entre sus 6 y 11 años, en comisarías. Los responsables de esto son su madre, el conviviente de ella, quien además financia los innumerables procesos judiciales-, y sus abuelos maternos, avalados por algunos funcionarios de los Tribunales de Familia, quienes no hacen valer sus derechos como niño.

En lo que respecta al régimen de visitas, el término utilizado por el Código Civil de Chile es el de “relación directa y regular” y se encuentra regulado en el artículo 229, siendo el texto vigente como sigue:

El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a

través de un contacto periódico y estable. Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:

- a) La edad del hijo.*
- b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.*
- c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.*
- d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.*

Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana.

El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

Como se advierte el texto extenso del artículo 229, refleja las motivaciones de quienes han impulsado la ley y la finalidad de atender a la nueva situación social en las relaciones familiares, resaltando que la relación directa y regular, es un derecho y un deber de los padres y que para su determinación se tendrá en cuenta únicamente el interés

superior del niño; que el juez debe asegurar la participación de los padres en la vida del hijo y el cumplimiento del régimen decretado; fomentado una relación sana y cercana entre de los padres con su hijos y también entre los padres. No se establece ninguna condición para demandar el régimen de relación directa y regular y sólo puede suspenderse o restringirse cuando manifiestamente perjudique al menor.

Cabe señalar que esta misma ley introduce en el Código Civil el artículo 229.2 que consagra el derecho del hijo de mantener una relación directa y regular con sus abuelos, quienes, como se ha señalado en la parte correspondiente pueden aportar positivamente en la crianza de los niños.

5.4.2. En la legislación argentina.

El Novísimo Código Civil y Comercial de la República de Argentina, que entró en vigencia desde el 1 de agosto del 2015, significó un cambio sustancial en la regulación de las relaciones jurídicas familiares, sobre todo entre progenitores e hijos, adecuándolas al sistema interamericano de derechos humanos, así como la Convención de los Derechos del Niño, cuyos postulados ya habían impactado las normas internas. Entre los cambios sustanciales, se tiene que el término de “patria potestad” ha sido por el de “responsabilidad parental”, precisándose que un deber- derecho y que el hijo menor de edad (hasta los 21 años) es un sujeto de derecho, así mismo se establece la obligación del “progenitor afín” de cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro y subsidiariamente debe alimentos a los hijos del otro.

El término de “tenencia” es reemplazado por el de cuidado estableciéndose dos sistemas a) cuidado compartido y b) cuidado unilateral, el primero a su vez tiene dos modalidades: alternado e indistinto. En caso de desacuerdo entre el progenitores, lo establece el

Juez debiendo priorizar de acuerdo al artículo 656, la custodia compartida indistinta, que consiste en que los hijos residen de manera principal con uno de los dos progenitores, pero ambos de distribuyen las tareas atinentes a su cuidado (por ejemplo: llevarlos a los tratamiento médicos, concurrir a las citas escolares).

En cuanto al tema de régimen de visitas se encuentra regulado indistinto, en el artículo 652 del modo siguiente:

ARTICULO 652.-Derecho y deber de comunicación. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.

Como se advierte del texto, el derecho de comunicación, es también considerado como un deber y por lo tanto no existe condicionamiento de cumplir la obligación alimentaria para demandar un régimen de comunicación, ambas materias se tramitan en procesos distintos y siguen sus propios cauces. El derecho de comunicación también se extiende a otros familiares que demuestren un interés legítimo de comunicarse con el menor.

5.4.3. En la legislación colombiana.

El derecho de visitas se encuentra regulado en el artículo 256 del Código Civil, que textualmente reza: *“Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”*.

El Código de la Infancia y Adolescencia, promulgada el 8 de noviembre de del 2006, en el artículo 8 define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *“(…) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependiente.*

Así mismo en el artículo 14 prescribe que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en el Código Civil y es compartida y solidaria entre el padre y la madre y se extiende además a quienes convivan con ellos en el ámbito familiar.

Por su parte la Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido en el caso T- 593/92 ha señalado que el derecho de visita, *consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores*, a fin de estrechar las *relaciones familiares*, no puede ser negada o interferida, aún cuando haya perdido la patria potestad, sino sólo por motivos serios y legítimos, esto es que el contacto con el progenitor afecte o ponga en peligro su seguridad o su salud física o mental, y finalmente ha señalado *”Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil....”*.

En este marco legislativo y jurisprudencial, no se advierte que el pago de la obligación alimentaria sea un requisito para solicitar la “reglamentación de visitas” ante el Juez de Familia o para acordarse ante la autoridad administrativa correspondiente, pudiéndose sólo suspender o restringir sólo cuando el contacto directo es perjudicial para el menor, lo cual se encuentra a tono con la Convención de los Derechos del Niño.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ha fijado como pauta, entre otros: 1° que el derecho de visitas es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares 2° que en caso que exista un incumplimiento en el régimen de visitas establecido para padre e hija, así como en el suministro de la cuota alimentaria, deberá acudir ante la autoridad administrativa competente para que *se* le restablezcan sus derechos y se tomen las decisiones a que haya lugar y en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, si es necesario presentar una denuncia penal por inasistencia alimentaria.

5.4.4. En la legislación alemana.

En Alemania al igual que casi todos los países europeos, el ordenamiento jurídico previene que en los casos que los padres se encuentren separados, éstos deben acordar si el cuidado del hijo sea monoparental o compartida y que en defecto del acuerdo, lo decidirá el Tribunal Familiar.

Según el parágrafo 1.634, apartado 1° del Código Civil Alemán *Bürgerliches Gesetzbuch* o *BGB*, previa audiencia de la Oficina de Protección de la Juventud. La citada norma prescribe: *“El padre al que no corresponda el cuidado personal conserva la facultad de relación personal con el hijo. El progenitor al que no corresponda el cuidado personal, y el facultado para ejercerlo, habrán de evitar el hacer todo aquello que perjudique las relaciones entre el hijo y el otro progenitor, o dificulte su educación”*. Así mismo, la legislación germana, prevé algunas facultades “especiales” del padre que no ejerce la patria potestad como: podrá también determinar las relaciones del hijo con terceros, complementariamente tiene derecho a informarse sobre las relaciones personales del hijo; debe determinar la religión de hijo, de acuerdo con el otro progenitor.

CAPÍTULO VI

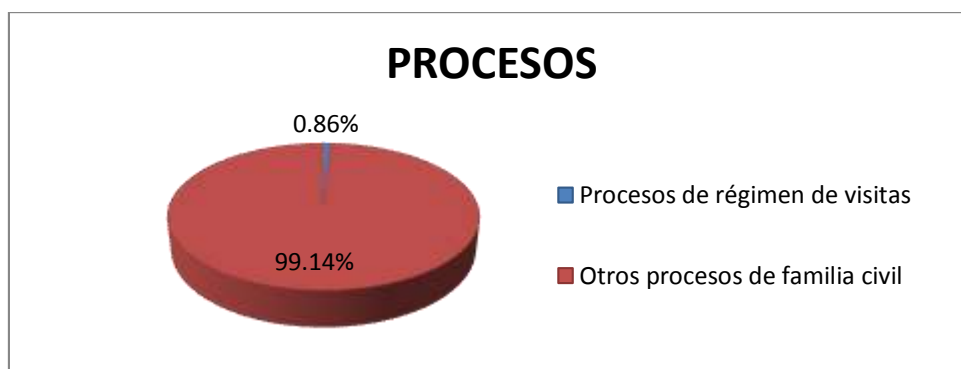
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

6.1. DEMANDAS DE REGIMEN DE VISITAS Y DE OTROS PROCESOS INGRESADAS A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE HUAMANGA EN EL AÑO 2016 (ANEXO 2).

Cuadro N° 01

Procesos de régimen de visitas	28	0.86 %
Otros procesos de familia civil	3237	99.14 %
Total	3265	100 %

Gráfico N° 01



Observamos que los tres Juzgado Especializados de Familia han registrado en conjunto el ingreso de 3265 demandas de materia de Familia Civil, de los cuales 28 corresponden a demandas de Régimen de Visitas, que

representan el 0.86%, que denotan una mínima incidencia. Para información adicional se tiene que los asuntos de Familia Penal registraron el ingreso de 114 casos y asuntos de Familia tutelar 109 casos.

Fuente. Sistema informático de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

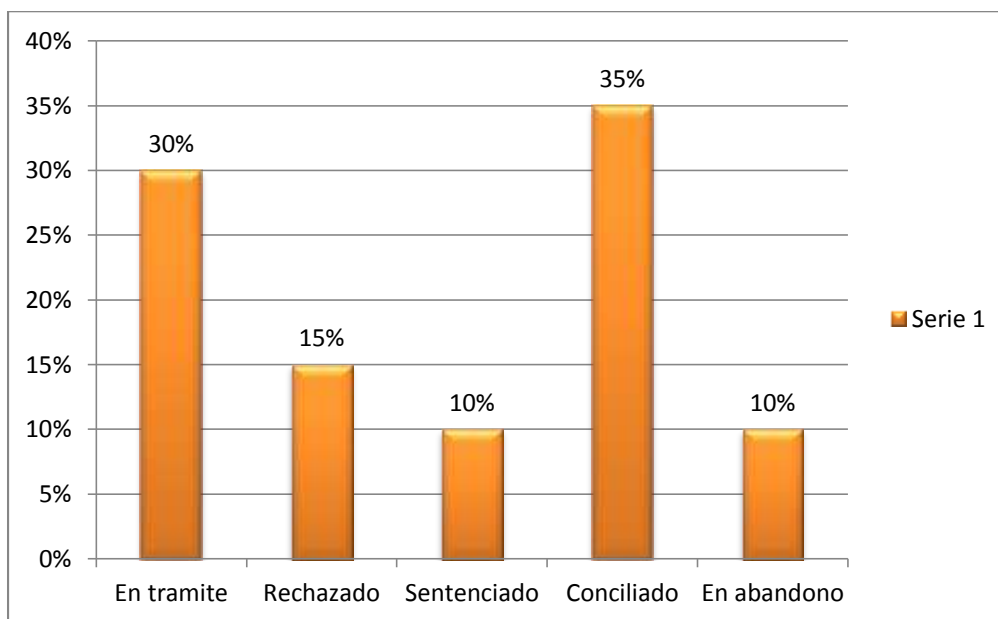
6.2. RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA FICHA TÉCNICA DE LOS 20 EXPEDIENTES DE REGIMEN DE VISITAS.

6.2.1. Estado del proceso.

Cuadro N° 2

ESTADO DEL PROCESO							VALORES	
	N° Orden	En Trámite	Rechazado	Sentenciado	Conciliado	En abandono	En Trámite	
262-2016	1				40		En Trámite	10
399-2016	2				40		Rechazado	20
416-2016	3				40			
1030-2016	4			30			Sentenciado	30
1110-2016	5				40			
1154-2016	6				40		Conciliado	40
1343-2016	7					50		
1398-2016	8	10					En abandono	50
1703-2016	9		20					
1839-2016	10					50		
1973-2016	11	10						
2412-2016	12	10						
2557-2016	13	10						
2944-2016	14		20					
3057-2016	15				40			
3116-2016	16			30				
3286-2016	17	10						
3375-2016	18				40			
3474-2016	19		20					
3692-2016	20	10						
TOTAL		6	3	2	7	2		
%		30%	15%	10%	35%	10%		

Gráfico 02



Del cuadro se tiene que el resumen del estado del proceso, para lo cual se asignó un valor para cada estado del proceso. Así, 10 equivale: En Trámite; 20: Improcedente; 30: Con Sentencia; 40: Con Conciliación y 50 con abandono.

En efecto, de los 20 expedientes verificados para la presente investigación, seis se (6) encuentran en trámite, que representan el 30%; tres (03) rechazados; dos (02) con sentencia, que representa el 10%; siete (07) con Acta de Conciliación; y, dos (03) expedientes fueron declarados improcedentes, que representa el 15%.

Del cuadro podemos concluir que se ha logrado establecer un régimen de visitas en sólo el 45% de los casos, que comprenden los procesos sentenciados y en los que se ha arribado a una conciliación, en tanto que en el porcentaje restante (55%) el conflicto, propiamente la falta de una relación directa y regular, continúa latente.

Para nuestro propósito, nos interesan los procesos que fueron rechazados, que representan el 15% de la muestra, cuyo común denominador es que el demandante no ha acreditado el cumplimiento del

pago en el proceso de prestación de alimentos, significando ello que en esos casos se ha limitado de plano, el derecho del padre y del hijo de tener un contacto directo entre ellos; pues no se ha dado la oportunidad conocer la posición del progenitor que ejerce la tenencia del menor, mucho menos de los hijos.

6.2.2. Calificación de la demanda.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA	
Admitidos con la resolución N° 01	02
Declarados inadmisibles	18

Grafico 03



Del resultado se tiene que de los 20 expedientes seleccionados sólo dos demandas fueron admitidas con la primera resolución, en tanto que las restantes 18 demandas y que representan el 90% fueron declaradas inadmisibles, siendo el motivo de la observación que el demandante cumpla con acreditar “con documento idóneo encontrarse al día en el pago de la obligación alimentaria”.

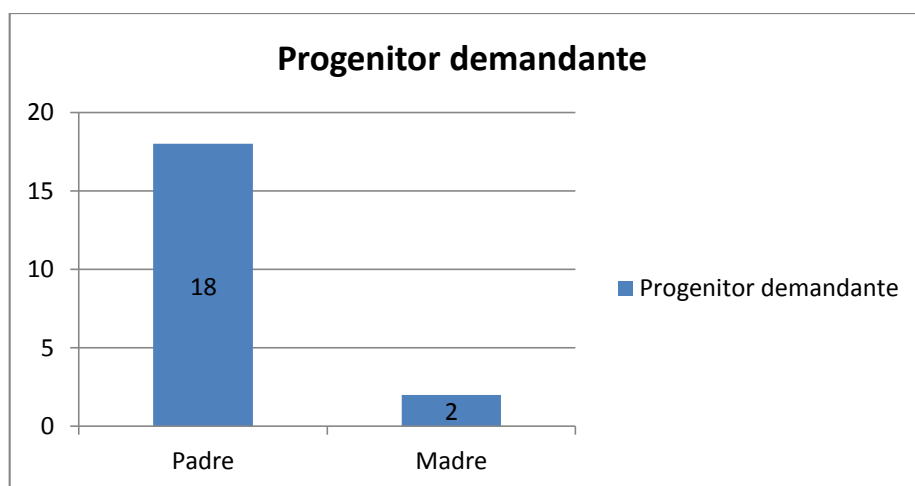
Como se ha precisado sólo en 15 casos, los demandantes lograron subsanar las observaciones y tres fueron rechazadas y archivadas.

6.2.3. Progenitor demandante.

Cuadro N° 3

DEMANDANTE	NUMERO	PORCENTAJE
Padre	18	90 %
Madre	2	10%

Gráfico 04



El cuadro nos muestra que en caso de separación de los padres son las mujeres quienes se quedan al cuidado de los hijos, denota que en nuestra realidad aún impera la concepción de que son ellas las que asumen con la crianza de los niños y las labores hogareñas, en tanto que varones se hacen cargo tanto de la producción económica, convirtiéndose en proveedores económicos de sus hijos. No obstante debe señalarse que muchas de las demandadas también trabajan y se proveen económicamente.

6.2.4. Vínculo entre los padres.

Cuadro N° 4

RELACIÓN ENTRE LOS PADRES	
Casados - Separados	1
Divorciados	0
Ex convivientes	17
Padres solteros	2

Gráfico 05



En estos datos, destaca que el 85% de los casos sean de ex convivientes, esta mayoría se explica en el hecho del haber vivido anteriormente con sus hijos, han asentado apego hacia sus hijos y su deseo de interactuar con ellos es mas profundo. Se registro un solo caso de un padre que vive aparte pero continúa casado con la demandada. No existe ningún caso de divorciados, ello en tanto que el régimen de visitas, tenencia y otros se establecen en las sentencias y en los acuerdos de las separaciones convencionales. Se advierte igualmente dos casos de padres que sólo han mantenido relaciones sentimentales con la madre, y que pretenden tener contacto regular con sus hijos.

6.2.5. Nivel de contacto con sus hijos.

Cuadro N° 5

NIVEL DE CONTACTO CON SUS HIJOS		
No tienen ningún tipo de contacto	6	30 %
Tienen contacto con dificultades	14	70%

Gráfico 06



Un 70% de los demandantes, señala tener contacto con sus hijos, pero con restricciones en el sentido, en razón que las visitas están sometidos a la voluntad de la demandada y pretenden se establezca un régimen de visitas regular y libre. Un 30% por ciento sostiene que no le permite ningún tipo de contacto; sin embargo, un carácter común de estos casos es que los demandantes afirman haber formado lazos con sus menores hijos, pero que repentinamente la madre/padre que ejerce la tenencia, ha cambiado de actitud impidiendo todo tipo de contacto con sus hijos.

6.2.6. Predisposición de los demandados a la pretensión.

Cuadro N° 6

Predisposición de los demandados para aceptar el régimen de visitas		
Si	5	25 %
No	9	45 %
Rebeldes / No notificados	6	30 %

Gráfico 07



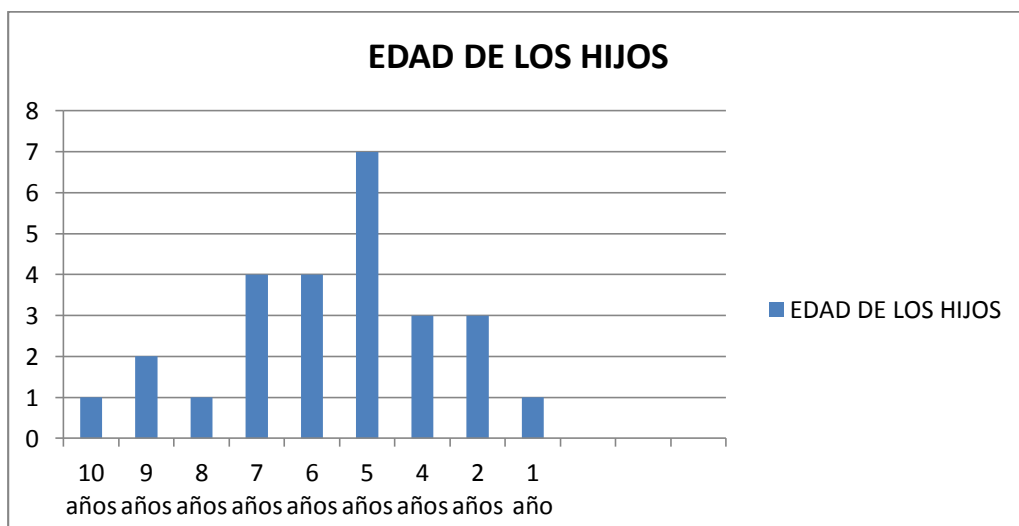
El grafico nos muestra que 09 demandados han expresado su negativa al régimen de visitas, aduciendo en buena parte haber sido víctima (la demandada) de violencia familiar y que no están cumpliendo con la obligación alimentaria. En 05 casos los demandados manifestaron estar de acuerdo en que con el régimen de visitas, aunque en algunos solicitaron el examen psicológico previo. En 06 casos se desconoce la posición de las demandadas en tanto que no admitió la demanda (3), han sido declarado rebeldes (2) y no se logró notificarlas por haber cambiado de domicilio (1).

6.2.7. Edad de los hijos.

Cuadro N° 7

EDAD DE LOS HIJOS	
10 años	1
9 años	2
8 años	1
7 años	4
6 años	4
5 años	7
4 años	3
2 años	3
1 año	1

Gráfico 08

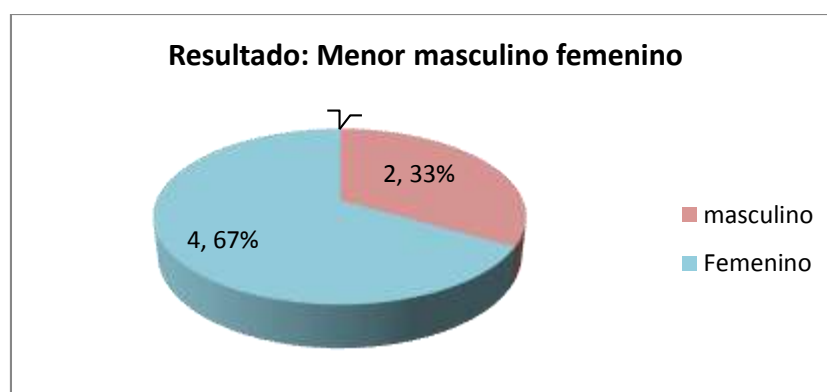


Destaca que las edades de los niños a quienes se desea visitar, oscilan entre los 2 a 10 años, con una tendencia marcada entre los 04 a 07 años de edad, en 05 expedientes se ha solicitado se fije un régimen de visitas a favor de dos hijos. No se advierte demandas a favor de menores entre 11 a 18 años, en tanto que ellos pueden tener mayor capacidad de discreción y decidir si se relacionan con sus padres.

6.3. RESUMEN DE LA HOJA DE LOS INFORMES MULTIDISCIPLINARIOS (Anexo 3)

Cuadro Resumen

Gráfico N° 09

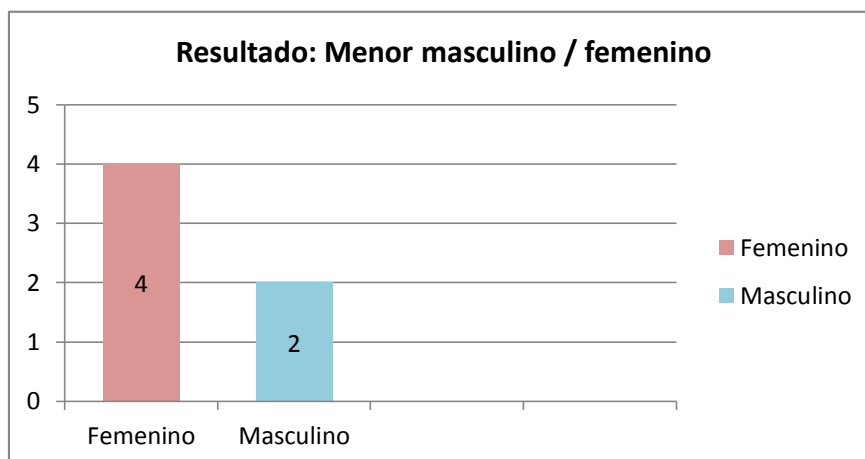


Cuadro N° 8

N° Orden	N° Informe	Sexo del menor		Edad	Tenencia		Rasgos de intencionalidad del menor para relacionarse directamente con:		Protección adecuada del menor	
		M	F		Padre	Madre	Padre	Madre	Sí	No
1	002-2016	M		5		x		x		x
2	018-2016		F	3		x		x	x	
3	030-2017		F	8	x			x		x
4	087-2016		F	10		x		x		x
5	163-2016		F	15		x		x		x
6	002-2016	M		2		x	x			x
TOTAL		2	4	---	1	5	1	5	1	5

Gráfico N° 10

Resultado: Menor masculino / femenino



De los informes sociales que se tuvo acceso, en referencia al menor por quienes se pide el régimen de visitas, cuatro (04) son de sexo femenino que representa el 67%, mientras que dos (02) son de sexo masculino, que representa el 33%.

Gráfico N° 11

Tenencia del menor:

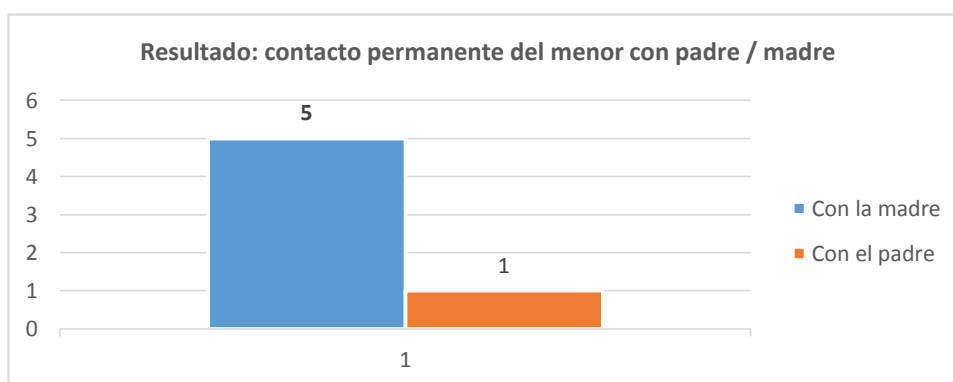
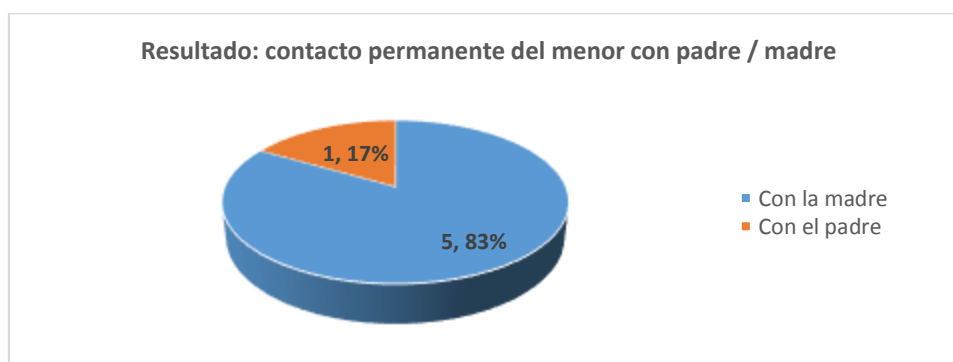


Gráfico N° 12



Los gráficos 13 y 14 describen que 5 niños están bajo la tenencia de la madre, que representa el 83%; mientras que solo 1 niño vive y tiene contacto permanente con la el padre. El resultado es coherente y justifica que los demandantes en su mayoría son padres, por la misma razón que los menores viven con la madre.

Gráfico N° 13

Resultado: Protección adecuada del menor

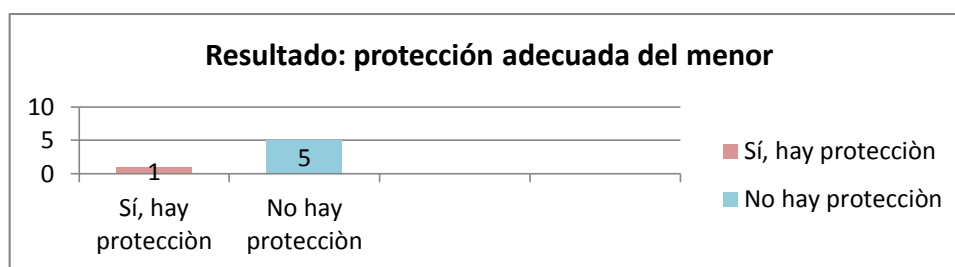
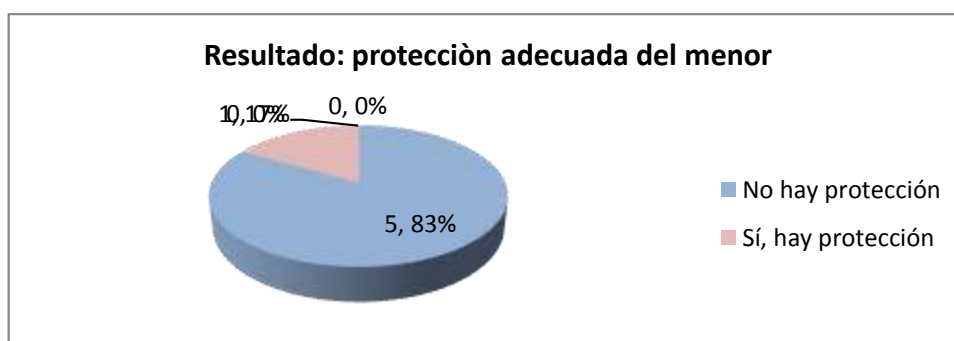


Gráfico N° 14



En cuanto a la protección adecuada del menor, en el 83% de los Informes Multidisciplinarios concluyen que NO HAY protección adecuada hacia los menores, que representa 5 informes; mientras que en un (01) Informe sí describe que hay protección al menor. Sobre el particular, esta protección evidenciada corresponde a la Ficha N° 2, menor de sexo femenino, de tres (03) años de edad, se encuentra viviendo con la madre. Esta protección descrita en el Informe Multidisciplinarios N° 18, se caracteriza por las “redes de soporte familiar de ambos padres”; ello implica que, no obstante la irreversibilidad de la situación de la menor, a diferencia de los demás menores, aún cuenta con soporte moral de ambos padres.

**6.4. RESULTADOS DE LA ENCUESTA DE OPINION A LOS INTERNOS
RECLUIDOS POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR (Anexo 4)**

Cuadro N° 9

(Responda marcando SI ó NO)

Preguntas	SI	NO
1. ¿Conoce Ud. a su hijo (a) agraviado?		
2. ¿Antes de su reclusión tenía Ud. contacto directo con su hijo (a)?		
3. ¿Alguna vez su hijo (a) le buscó a Ud.?		
4. ¿Es buena la relación con su hijo (a)?		
5. ¿La deuda alimenticia ha sido motivo para no solicitar el régimen de visitas?		
6. ¿Desea Ud. tener contacto directo y regular con su hijo cuando se encuentre libre?		
7. ¿Las visitas a su hijo eran supervisadas?		
8. La frecuencia de contacto con su hijo es: Semanal () Quincenal () Mensual () Trimestral () Semestral () Anual () Nunca () Indicar veces: Edad del Entrevistado:..... Numero de agraviados:		

Cuadro N° 10

Resumen del resultado de la encuesta

N° Encuesta	PREGUNTAS / RESUPUESTAS													
	1°		2°		3°		4°		5°		6°		7°	
1	0			1	0			1	0		0			1
2		1		1		1		1	0		0			1
3	0			1	0			1		1	0		0	
4	0			1	0		0		0		0			1
5		1		1	0		0		0		0			1
6	0		0			1	0		0		0			1
7	0		0		0		0		0		0			1
8	0			1		1	0		0		0			1
9	0		0			1	0		0		0			1
10	0		0		0		0		0		0			1
11	0		0			1	0		0		0			1
12	0		0		0		0		0		0		0	
TOTAL	10	2	6	6	7	5	9	3	11	1	12	0	2	10
%														

Valor de la respuesta:

SÍ = 0

No = 1

Cuadro N° 11

La octava pregunta

N° Encuesta	N° Hijos	Edad	8va. Pregunta: La frecuencia de contacto con su hijo es:								
			Semanal	Quincenal	Mensual	Trimestral	Semestral	Anual	Quinquenio	Nunca	
1	2	44								x	
2	1	56									x
3	1	31			x						
4	1	43			x						
5	1	46			x						
6	1	52	x								
7	1	49							x		
8	1	37		x							
9	1	35		x							
10	1	47		x							
11	1	45			x						
12	1	37	x								
Total			2	3	4	0	0	1	1	1	

Nota: Todos los encuestados en el Anexo 4, son del sexo masculino.

Cuadro N° 12

Edad mínima / máxima / promedio

Edad mínima	Edad Máxima	Edad Promedio
31	56	43.5

Con relación a la edad, como se puede apreciar, el promedio de la edad es 43 años y medio, ello implica que los padres detenidos están en edad plena de afecto paternal; razón por la cual tienen la necesidad natural de relacionarse con sus hijos, como expresión paterno filial.

La encuesta de opinión se sustenta en la relación que existe entre las condiciones de prestación de alimentos y el régimen de visitas.

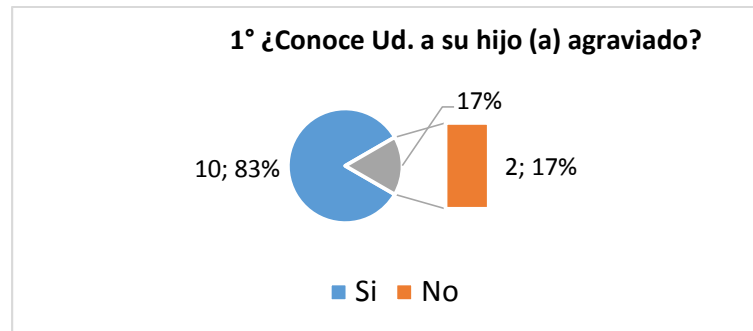
En efecto, se tiene ocho interrogantes. Siete con respuestas cerradas: sí y no; mientras que sólo la octava pregunta tiene diferentes alternativas de respuestas. Cabe precisar, los entrevistados en su totalidad (12) tienen la condición de reclusos en el Penal de Ayacucho por omisión de asistencia familiar y todos ellos son de sexo masculino.

De otro lado, cuando se hace alusión a “hijo (a) agraviado” nos referimos a hijo biológico del recluso.

A continuación, los resultados de la encuesta de opinión:

A LA PRIMERA PREGUNTA (Anexo 4):

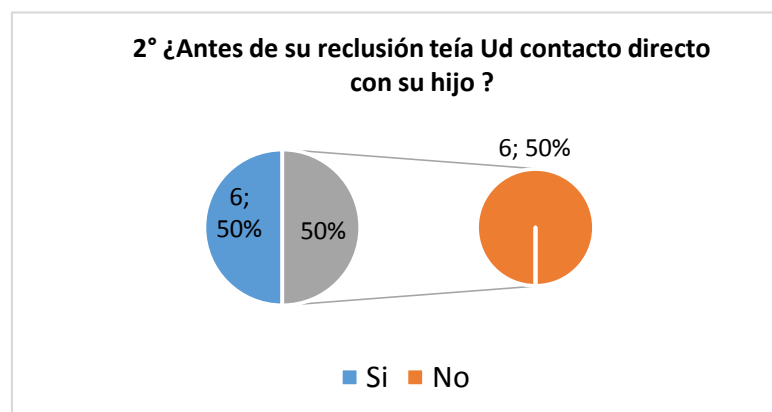
Gráfico N° 15



¿Conoce Ud. a su hijo agraviado? El dato refleja que 10 entrevistados sí conocen a su hijo (a) agraviado, que representa el 83%; mientras que dos (no) conocen al hijo biológico. En cuanto a los que conocen a sus hijos, el dato describe que si han tenido o tienen contacto con el hijo (a); es decir, que en algún momento han visitado como parte de la relación paterno filial.

A LA SEGUNDA PREGUNTA (Anexo 4):

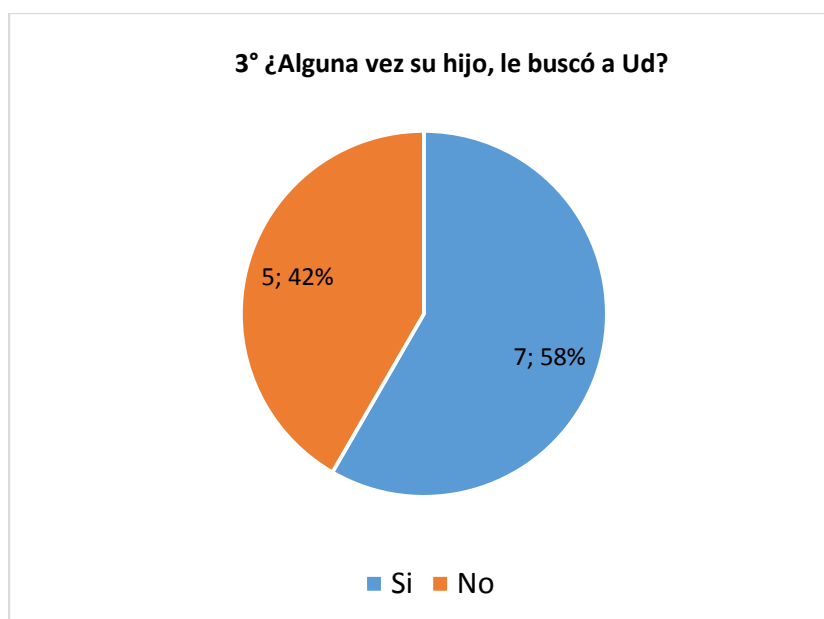
Gráfico N° 16



El dato encontrado es que seis (06) sí han tenido contacto directo con su hijo (a) antes de la reclusión del encuestado, que representa el 50%; mientras que en el mismo porcentaje respondieron que no. Este resultado refleja que la mitad de los entrevistados sí tuvieron contacto regular o permanente con el hijo (a); ello implica la relación paterno filial. Asimismo, el resultado expuesto refleja que la mitad de los entrevistados, en alguna o en varias oportunidades visitaron a sus hijos con la intención de mantener la relación paterno filial.

A LA TERCERA PREGUNTA (Anexo 4):

Gráfico N° 17



¿Alguna vez su hijo (a) le buscó a Ud.? El resultado refleja que siete (7) responden que alguna vez su hijo (a) SÍ lo ha buscado, que representa el 58%; en tanto cinco (5) mencionan que no, que representa el 42%. Los datos evidencian que, de parte del hijo si hubo la intención de acercamiento y visita hacia el padre; sin embargo, la situación legal padre frente al hijo repercute en el deterioro paterno filial ya que la detención del padre es a consecuencia de la prestación de los alimentos.

A LA CUARTA PREGUNTA (Anexo 4):

Gráfico N° 18



El resultado refleja que nueve (9) entrevistados considera que sí el buena la relación padre – hijo, que representa el 75%, no obstante mantenerse en prisión; mientras que el 25% menciona que no es buena la relación.

A LA QUINTA PREGUNTA (Anexo 4):

Gráfico N° 19



¿La deuda alimentaria ha sido motivo para no solicitar el régimen de visitas? El resultado del gráfico arroja que once (11) entrevistados mencionan que la deuda alimentaria sí es motivo para no solicitar régimen de visitas de su menor hijo (a), dato que representa el 92%; mientras que el 8% menciona que no.

Este resultado describe:

- Las condiciones del régimen de visitas, tal es el caso del pago puntual de los alimentos, ha sido determinante para no solicitar el régimen de visitas.
- Uno de los efectos de esta condicionante es la privación de la libertad del entrevistado.
- La condición del régimen de visitas repercute en la ausencia paterna para el hijo, por ende las condiciones del régimen de visitas no son el soporte social de la convivencia colectiva.
- Asimismo, las condiciones del régimen de visitas no contribuye en el soporte emocional de los hijos.

A LA SEXTA PREGUNTA (Anexo 4):

Gráfico N° 20



¿Desea Ud. tener contacto directo y regular con su hijo cuando se encuentre libre? El resultado es rotundo, el 100% responde que sí.

Del resultado se puede describir que todos los padres tienen como sueño visitar a sus hijos, una vez libre del penal.

Asimismo, no obstante el deterioro paterno filial, el resultado denota la necesidad de recuperar el deterioro paterno filial (necesidad de recuperar el tiempo perdido con el hijo).

De otro lado, el tiempo que lleva recluido el padre ha sentido la ausencia del hijo.

A LA SÉPTIMA PREGUNTA (Anexo 4):

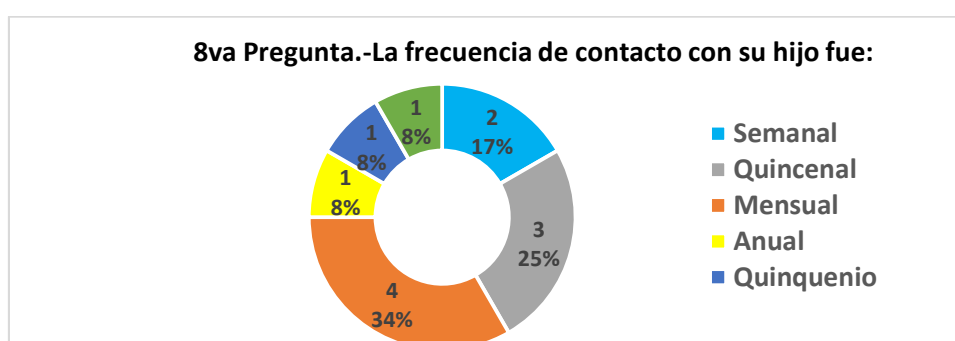
Gráfico N° 21



¿Las visitas a su hijo (a) eran supervisadas? Esta pregunta está referida antes que el padre ingrese a prisión. El resultado muestra que dos (2) respondieron que sí eran supervisadas; ello implica que la supervisión necesariamente era por orden del Juez de Familia. En este caso, se puede deducir que previamente hubo autorización de visitas. Con relación a la otra respuesta, diez (10) han respondido que las visitas no eran supervisadas, que representa el 83% de los encuestados. Este dato describe que las visitas de los padres a los hijos eran libres y espontáneas. Asimismo, comparando este último resultado con el resultado del gráfico anterior, existe relación directa entre necesidad de ver al hijo con el acceso libre y espontáneo ya que, teniendo en cuenta el alejamiento padre hijo, pero el común denominador es: necesidad de contacto y restablecimiento de la relación paterno filial.

A LA OCTAVA PREGUNTA (Anexo 4)

Gráfico N° 22



La octava pregunta es: ¿La frecuencia de contacto con su hijo (a) fue?
Sobre el particular, se deja constancia que interrogante está referido al contacto que tuvo el interno antes de ser recluso.

Hecho la precisión, el gráfico describe que dos (02) respondieron que es semanal, que representa el 17%; tres (03) quincenal, que representa el 25%; cuatro (04) mensual, que representa el 34%; uno (01) anual, representa el 8%; uno (01) en cinco años, que representa el 8%; mientras que uno nunca tuvo contacto con su hijo, que representa también el 8%.

6.5. VALORACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.

En 94% de los expedientes judiciales verificados que SÍ influye, que representa 15 expedientes; mientras en el 6% no influye, que representa un (01) expediente. Este dato refleja que, en el 94% de los expedientes “el cumplimiento de la prestación de alimentos” interviene como un factor condicional para el proceso de régimen de visita, en este caso, independientemente que sea admitida o improcedente; es decir, que en casi todos los expedientes de régimen de visitas, “el cumplimiento de la prestación de alimentos” (que se tramitó con anterioridad), tienen relación directa con el factor “cumplimiento previo”.

6.5.1. Confirmación de la Hipótesis General.

Se ha conformado que la prestación alimentaria como condición del régimen de visitas, incide en el deterioro de la relación paterno filial y la vulneración del derecho del menor de tener contacto con el padre o madre ausente.

Teniendo en cuenta que el objetivo principal de la presente investigación es: “Conocer la incidencia de la prestación alimentaria, como condición del régimen de visitas”.

El resultado de los gráficos 7, 9 y 10, la relación padre - hijo influye negativamente en el deterioro de la relación paterno filial; ello implica

que dicha influencia es el resultado del condicionamiento del pago de la prestación de los alimentos en los procesos de régimen de visitas.

Asimismo, contrastando con el resultado:

- Influencia negativa en el contacto permanente con el menor.
- Influencia negativa en el interés superior del niño.
- Influencia negativa en el alejamiento emocional del menor.

Los mismos conforman que efectivamente que el deterioro paterno filial, así como el derecho de los menores, sea consecuencia e influencia del condicionamiento de la prestación de los alimentos.

Con los resultados descritos se corrobora y se confirma la hipótesis general de la investigación.

6.5.2. Confirmación de la Hipótesis Específica 1:

La hipótesis 1, es: “El condicionamiento de la prestación de alimentos, influye significativamente en el deterioro de la relación paterno filial”.

Del resultado de la Ficha de los Informes Multidisciplinarios (en el rubro contacto permanente con el padre o madre), sólo en un Informe el menor se encuentra o vive con el padre, en resto (05 Informes) los menores viven con la madre; pero, en todos los casos, uno de los padres está ausente. El resultado corrobora el deterioro de la relación paterno filial.

Asimismo, se encontró en la Ficha de Informes Multidisciplinarios (en el rubro: motivo de la ausencia del padre/madre), en dos Informes es por motivo de agresión, mientras que en cuatro (04) el motivo es la infidelidad. Es decir, los efectos de ambos motivos es el antecedente, siendo la consecuencia el deterioro de la relación paterno filial.

Si el dato antes descrito relacionamos con la cuarta pregunta: ¿El pago puntual de la prestación de alimentos, como condición para el proceso de régimen de visitas, influye favorablemente en el desarrollo integral del menor?

En el 85% de los expedientes verificados no influye, que representa 17 expedientes; mientras en el 15% sí influye, que representa tres (03) expedientes judiciales.

El resultado describe que, el pago puntual en el proceso de alimentos, como condición para la solicitud de régimen de visitas, no favorece para nada en el desarrollo integral del niño o niña; dicho de otro modo, el pago puntual de los alimentos para nada contribuye en el desarrollo integral del menor. El progenitor, cumpla o no puntualmente, tampoco para nada contribuye en el desarrollo integral del menor.

Consecuentemente se confirma que el deterioro de la relación paterno filial es la consecuencia del condicionamiento del pago de la prestación alimentaria en los procesos de régimen de visitas.

6.5.3. Confirmación de la Hipótesis Específica 2:

La hipótesis 2, es: “El condicionamiento de la prestación de alimentos afecta negativamente el derecho a la protección del menor y a tener contacto con su padre o madre ausente”.

Para lo cual tenemos que confirmar:

1. Los procesos declarados improcedentes representan el 15%. Al respecto, el factor condicionante para que el Juzgado decida por la improcedencia es: el demandante no acredita el pago puntual de la prestación de alimentos. Es así, en los siguientes expedientes judiciales: 1703-2016; 2944-2016 y 3474-2016, se ha rechazado la demanda, ya que luego de la oportunidad para subsanar no se acreditó que estuvieran cumpliendo puntualmente el pago de la prestación de los alimentos.

2. Esta situación descrita anteriormente, desde el enfoque del interés superior del niño, contraviene el derecho al libre desarrollo y bienestar del niño, amparados en la Convención de los derechos del Niño, aprobado el 20 de noviembre de 1989: (Artículo 5°.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (...). Artículo 6.1.- Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 6.2.- Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (...). Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el **interés superior del niño**. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.
3. Asimismo, si verificamos el cuadro N° 3, no obstante que en el 83% de los Informes Multidisciplinarios, los menores se encuentran al cuidado permanente de la madre, sin embargo en el mismo porcentaje se ha verificado que no hay protección adecuada, llevándonos a la conclusión:
 - La situación de distanciamiento del menor con uno de los padres, es una de las consecuencias de la exigencia del pago puntual de la prestación de los alimentos, como condicionante para el régimen de visitas.

- El hecho que en el 83% de los Informes Multidisciplinarios, los menores se encuentran junto a la madre, no significa que se encuentran en situación de protección adecuada.

Consecuentemente, el pago puntual en la prestación de los alimentos, como condicionante para el régimen de visitas, es un factor que afecta el bienestar adecuado del niño y adolescente.

6.6. CONTRASTACIÓN DE LA ENCUESTA DE OPINIÓN CON RELACIÓN A LA HIPÓTESIS.

6.6.1. Resumen del resultado de la encuesta (Anexo 4)

Cuadro N° 13

N° Encuesta	PREGUNTAS / RESUPUESTAS													
	1°		2°		3°		4°		5°		6°		7°	
1	0			1	0			1	0		0			1
2		1		1		1		1	0		0			1
3	0			1	0			1		1	0		0	
4	0			1	0		0		0		0			1
5		1		1	0		0		0		0			1
6	0		0			1	0		0		0			1
7	0		0		0		0		0		0			1
8	0			1		1	0		0		0			1
9	0		0			1	0		0		0			1
10	0		0		0		0		0		0			1
11	0		0			1	0		0		0			1
12	0		0		0		0		0		0		0	
TOTAL	10	2	6	6	7	5	9	3	11	1	12	0	2	10
%														

Valor de la respuesta:

SÍ = 0

No = 1

Pregunta N° 5 (Anexo5):

¿La deuda alimenticia ha sido motivo para no solicitar el régimen de visitas?

Teniendo en cuenta que la mayoría ha respondido que Sí. Pero, si relacionamos con el Anexo 2, específicamente con los expedientes declarados improcedentes: 1703-2016; 2944-2016 y 3474-2016. Se corrobora la Hipótesis Operacional 1: “El condicionamiento de la prestación de alimentos, influye significativamente en el deterioro de la relación paterno filial”.

Es decir, condicionamiento del pago puntual de los alimentos en el régimen de visitas, no solo es un mero formalismo que afecta a los niños y niñas, sino que el tema va más allá: el deterioro de la relación paterno filia, al tal punto que una de los efectos es la privación de la libertad del progenitor.

En efecto, cuando no son posibles los acuerdos sobre los hijos (en este caso pasa por la relación de los padres), el tema no queda en asuntos legales, sino que trasciende las esferas de estado emocional del hijo (a); pues, el proceso legal no sustituye a la parte emocional y la relación paterno – filial, toda vez que las medidas adoptadas por el juez (en este caso el de rechazar la demanda de régimen de visitas por no acreditar el pago puntual) definen una nueva realidad, tanto para el niño y como para el padre, que si bien requieren adaptación personales y familiares, empero la realidad y situación del menor no cambia: deterioro de la relación paterno filial.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. CONCLUSIONES.

1. El Régimen de visitas, conforme a nuestro ordenamiento es un derecho subjetivo familiar tanto del padre como del hijo menor, que permite mantener la relación directa o la continuación de la misma entre padres e hijos, en pro del desarrollo integral del menor, su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos de derivan de la relación paterno filial. En tal sentido frente a una situación de separación de los padres, se debe realizar un estudio respecto del sistema de crianza, más adecuado para el niño, en el que se garantice que éste se relacione con ambos padres.
2. El pago puntual de la prestación de los alimentos, como condición para solicitar el régimen de visitas, repercute negativamente tanto en el padre que no ejerce la tenencia, como el propio menor; en tanto que al haber sido establecido por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, como condición de la acción de régimen de visitas, no permite en esos casos, siquiera ventilar si el contacto directo y regular pueda ser beneficioso para un mejor desarrollo integral del niño. Bloqueándose así cualquier intento de relación o revinculación en un 15% en los casos de las demandas ingresadas en los Juzgados de Familia de Huamanga en el año 2016, porcentaje que no refleja la realidad, en tanto que las partes y abogados conocen del presupuesto exigido por la ley y desisten de interponer la demanda. Esto último es corroborada con el resultado de la encuesta realizada a los internos reos en cárcel, por delito de omisión a la

asistencia familiar, que en un 92% mencionaron que la deuda alimentaria, ha sido motivo para no solicitar régimen de visitas de sus hijos.

3. No obstante que el cumplimiento de la obligación alimentaria es condicionante para interponer la demanda de Régimen de Visitas, ello no impide que los padres deudores alimentarios tengan algún tipo de contacto, ello se hace evidente con el hecho de que el 75% de los reclusos por delito de omisión a la asistencia familiar, hayan señalado tener vinculaciones esporádicas con sus hijos, y un 58% de ellos manifestaron que son sus hijos quienes han buscado a sus padres, lo que evidencia que el condicionamiento del cumplimiento también afecta también el derecho de los niños, en tanto que tienen la necesidad de gozar del afecto y presencia de ambos padres.
4. La regulación del régimen de visitas en nuestro país no está acorde al artículo 9º. numerales 3) de la Convención de los Derechos del Niño, norma que no contiene ninguna restricción a no ser que el contacto sea perjudicial a los intereses del menor.

7.2. RECOMENDACIONES.

1. Se hace necesario realizar una gran campaña a fin de difundir los derechos de los niños, a fin de superar la concepción tradicional del niño objeto de derecho, en favor del niño sujeto de derechos, ya quien se le reconoce cada vez más autonomía y responsabilidad frente a sí mismo y frente a la sociedad.
2. Los jueces de Familia deberían tomar en cuenta para resolver los casos de régimen de visitas, el interés superior del niño, así como de la Convención de los Derechos del Niño, independientemente del pago puntual de la prestación de los alimentos.
3. Estando demostrada que el condicionamiento del cumplimiento de la prestación de alimentos establecido en el artículo 88º del Código de los Niños y Adolescentes, afecta los derechos del niño, se debe modificar dicho articulado, suprimiendo, dicha frase, y de ese modo colocarse a tono con las demás legislaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguila, G. (2010). *la Constitucionalización del derecho en el Perú*. Lima: Egacal.
- Arias Schreiber, M. (2001). *Exégesis* (Vols. t, VIII). Lima: Gaceta Jurídica.
- Arrieta, V. (2009). La constitucionalización del derecho y su incidencia en Colombia. *Pensamiento americano*, 65-69.
- Azpiri, J. (2005). *Derecho de Familia* (1ra. edición ed.). Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Baldino Claudia, I. (2012). *El régimen de visitas: una mirada desde el trabajo social*. Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Barbero, D. (1967). *Sistema de derecho privado* (Vols. t, II). Buenos Aires: EJEA.
- Bitta, Constanza & Zaez, Valentina. (2014). *Marco jurídico para la ejecución directa y regular a través de medios de comunicación electrónico*. Santiago: Universidad de Chile.
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116332/devitta_c.pdf;sequence=1
- Borda, G. (1979). *Manual de Derecho Civil* (Decima Octava ed.). Buenos Aires: Editorial Perrot.
<http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20Basicos/Civil%20I/Borda%20Guillermo%20-%20Manual%20de%20derecho%20civil%20-%20parte%20general%28full%20permission%29.pdf>
- Caso Shols Pérez, Exp. 9332-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 2006).
- Castillo, L. (2008). *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Lima: Palestra.
- Chumpitaz Pampani, C. (2016). *El incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales del niño*. Lima: UIGV.
- Cicu, A. (1980). *La filiación*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Código Civil. (1984). Código Civil. Lima.
- Congreso de la República. (1993). Constitución Política del Perú. Lima.
- Cornejo, H. (1985). *Derecho familiar peruano* (Vol. Tomo II). Lima: Editorial Lima Studium.

- De Trazegnies-Granda, F. (1990). La Familia como problema jurídico. *La Familia en el Derecho Peruano*, 41-42.
doi:file:///C:/Users/USER/Downloads/familia_derecho%20(1).pdf
- Defensoria del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- Diniz, M. H. (2012). *Curso de Derecho civil brasileiro* (17 edición ed., Vol. vol. 5). Sao Paulo: Editorial Saravia.
- Echevarria Guevara, K. (2011). *La guarda y custodia compartida de los hijos*. Granada: Universidad de Granada.
file:///C:/Users/USER/Desktop/Guarda%20compartida.pdf
- Fernandez Parrado, I. (2016). *Importancia de familia en la educación infantil*. Obtenido de <http://www.eduinnova.es/monografias2011/mar2011/familia.pdf>
- Fernández, C. (2011). *Repensando el Código Civil Peruano de 1984 en el umbral del nuevo milenio*. Lima: IDEMSA.
- Fernández, M. (2016). *Manual de derecho de Familia Constitucionalización y diversidad familiar*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- Fernandez, W. (2015). *LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO CAUSA DE VARIACIÓN DE LA TENENCIA*. Lima: USMP.
- Fuentealba Vásquez , Á. (2011). *Paternidad y crianza: Representaciones significativas en progenitores post separación/divorcio, desde la construcción de sus masculinidades*. Chillán - Chile: Universidad de Bío-bío.
http://repopib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/2065/1/Fuentealba_Vasquez_Angelo.pdf
- Galindo, I. (1994). *Estudios de Derecho Civil*. Mexico: Porrúa.
- Garcia, G. (1982). La competencia de los tribunales tutelares de menores en orden a la elaboración, modificación o casación del régimen de visitas. En *El derecho de visitas, teoría y práctica* (pág. 251). Pamplona.
- Gómez De la Torre, M. (2011). La relación directa y regular como efecto de la ruptura. *Revista del magíster y doctorado en Derecho*(14), 131. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/18712-1-89798-1-10-20130603.pdf>
- Gomez, V. (2014). *Sindore de alienación parental*. Saantiago. Obtenido de [http://conferenciasap.cl/contenido.asp?Id=5&Titulo=Consecuencias%20%20%20Del%20S%EDndrome%](http://conferenciasap.cl/contenido.asp?Id=5&Titulo=Consecuencias%20%20%20Del%20S%EDndrome%20)

- Guzmán Ydme, N. (2016). *Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente - Arequipa, 2015*. Arequipa: UNSA. Obtenido de:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2209/DEguydnm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Kielmanovich, j. (1998). *Procesos de familia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Landa Arroyo, C. (1990). Apuntes para la protección consttucional de los derechos sociales de la familia. *La Familia en el Derecho Peruano*, 144. doi:file:///C:/Users/USER/Downloads/familia_derecho%20(1).pdf
- Landa, C. (2014). La Constitucionalización del derecho civil. *Themis*, 309 - 327.
- Llambias, J. (2007). *Tratado de Derecho Civil: parte general* (21° edición ed., Vol. 21). Buenos Aires: Albeledo - Perrot.
doi:http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8245/RamosPolo_L%20-%20ZavaletaPizango_S.pdf?sequence=1
- Loor De la Cruz, J. (2013). *Insuficiencia Jurídica en el Artículo Innumerado 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/612/1/TESIS.pdf>
- Mazeaud, H. L. (1968). *Lecciones de derecho civil III*. Buenos Aires: Ejea.
- Méndez, M. (1986). *La filiación*. San Fe: Rubinzal y Culzoni.
- Mizrahi, M. (2002). caracterización de la filiación y su autonomía respecto de la procreación biológica. *La Ley*, 1198.
- Omeba, E. J. (1986). *Encliclopedia Jurídica Omeba* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Driskill Sociedad Anónima.
- ONU. (1948). *Declaración universal de los Derechos Humanos*.
- ONU. (1989). Convención sobre los derechos del niño. *Convención sobre los derechos del niño*. Nueva York.
- Pantoja, C. (2013). El Derecho de Visita: Elementos para su comprensión y tutela efectiva. Obtenido de:
http://www.unicef.cl/archivos_documento/95/Infancia4.pdf
- Pecorella (2004). Historia de la filiación [Grabado por Pecorella]. De *Enciclopedia del Diritto*. Milán: Giuffré.

- Pena , M. C. (2008). *Derecho de la personas y las familias*. Sao Paulo: Saraiva.
- Plácido, A. (2001). *Código Civil comentado por lo 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Planiol & Ripert. (1948). *Tratado Elemental de Derecho Civil* (Vol. tomo I). Paris: Libreria General de Derecho y de la Jurisprudencia.
- Proceso de Amparo, Expediente N° 2854-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 2005).
- Quispe, D. (2017). *Incumplimiento del régimen de visitas de los hijos menores de edad, en los juzgado de familia de Lima*. Lima: UCV.
- Ramos & Zavaleta. (2015). *El interés superior del niño y del adolescente como pauta tuitiva de los órganos jurisdiccionales para flexibilizar reglas procesales*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Reyes, N. (2010). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso* . Lima: PUCP.
doi:<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>.
- Rivero, F. (1986). *El Derecho de visita*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Ruiz De la Cuesta, R. (1982). Praxis judicial sobre los sujetos y el contenido de la facultad y régimen. En *El derecho de visitas, teoría y praxis* (pág. 265). Pamplona.
- Schmidt & Veloso. (2001). *La filiación en el nuevo Derecho de Familia*. Santiago: Editora Jurídica Cono Sur.
- Suin Cajamarca, K. (2016). *La tenencia compartida: solución o conflicto*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
doi:<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23668/1/tesis.pdf>
- Tenencia y Aleinación Parental, Cas. N° 2067- 2010-Lima (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema 2011).
- Torrealva, A. (2011). *El Síndrome de Alienación Parental en la legislación de familia*. Santiago: Universidad de Chile.
- Varsa & Paz. (2012). Casuística del Síndrome de Alienación Parental. *Dialogo con la Jurisprudencia*(161).
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica. doi:<https://legis.pe/wp-content/uploads/2018/01/Tratado-de-derecho->

de-familia.-La-nueva-teor%C3%ADa-institucional-y-jur%C3%ADdica-de-la-familia-Enrique-Varis-Legis.pe_.pdf

- Varsi Rospigliosi, E. (2003). *Código Civil comentado Tomo II Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia Matrimonio y uniones de hecho*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de:
 - es.scribd.com/document/93225573/DERECHO-DE-RELACION
 - Vitta, C., & Saez, V. (2014). Obtenido de repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116332
- Yungano, A. (1989). *Manual teórico práctico de derecho de familia*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Zamora, D. (2018). *ANÁLISIS DEL PROCESO DE TENENCIA, RESPECTO DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS JURÍDICOS ORIENTADOS POR EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE*. Chiclayo: USAT.
- Zannoni, E. (1978). *Derecho de familia* (Vols. t, II). Buenos Aires: Astrea.
- Zannoni, E. (1998). *Derecho de familia* (3ra edición ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires: Astrea.
- Zurita García, J. (2016). *El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos*. Ambato - Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.
<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/20330/1/FJCS-DE-918.pdf>

Anexo 1

Matriz de consistencia.

Título de la investigación: “El pago de la prestación alimentaria como condición del régimen de visitas, en los juzgados especializados de familia de Huamanga: 2016”.

Responsable: Lucía Isabel Palomino Pérez.

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u> ¿En qué medida restringe el derecho del menor el pago de la prestación alimentaria como condición del régimen de visitas?</p> <p><u>PROBLEMAS SECUNDARIOS</u> a) ¿En qué medida afecta la relación paterno filial el pago de la prestación alimentaria como condición del régimen de visitas? b) ¿En qué medida afecta el derecho del niño al contacto con el padre o madre ausente l pago de la prestación alimentaria como condición del régimen de visitas?</p>	<p><u>OBJETIVOS GENERALES</u> Estudiar como incide el condicionamiento del cumplimiento de la prestación alimentaria para el régimen de visitas en el deterioro de la relación paterno- filial y en la vulneración del derecho del menor de tener contacto con su padre o madre ausente, en los procesos de régimen de visita en los Juzgados Especializados de Familia de Huamanga en el periodo 2016.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> Oe1: Analizar cómo influye el condicionamiento del pago de la prestación alimentaria en el deterioro de la relación paterno filial Oe2: Investigar cómo afecta el condicionamiento del pago de la prestación alimentaria en el derecho del menor de tener contacto con su madre o madre ausente.</p>	<p>Estudio de las normas de carácter internacional. Estudio de la doctrina nacional. Análisis de la legislación nacional. (Constitución Política del Estado, Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes) Doctrina internacional. Estudios e investigaciones realizadas</p>	<p><u>Hipótesis General</u> El deterioro de la relación paterno filial y la vulneración del derecho del menor de tener contacto con su padre o madre ausente son resultados del condicionamiento del pago de la prestación alimentaria en los procesos de régimen de visitas tramitados en los Juzgados Especializados de Familia de Huamanga en el periodo 2016.</p> <p><u>Hipótesis Específicas o Derivadas.</u> Ho1: El deterioro de la relación paterno filial es la consecuencia del condicionamiento del pago de la prestación alimentaria en los procesos de régimen de visitar. Ho2: La vulneración del derecho del menor de tener contacto con su padre o madre ausente es el resultado del condicionamiento del pago de la prestación de alimentos en los procesos de régimen de visitas.</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u> Variable independiente: El cumplimiento de la prestación alimentaria Indicadores - Calidad de relación parental - Número de alimentistas - Número de obligados - Monto de la obligación alimentaria</p> <p>Variable dependiente. El régimen de visitas Indicadores: Número de procesos Auto Admisorios Sentencias inhibitorias Número de padres Número de hijos Modalidad de la visitas</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS: Primera hipótesis específica Variable: El deterioro de de la relación paterno filial. Indicadores: - Número de padres o madres - Número de hijo - Nivel de contacto paterno-filial - Cumplimiento de deberes</p> <p>Segunda hipótesis específica Variable: Derecho del menor de tener contacto con su padres. Indicadores: • Número de padre o madre • Número de hijos • Calidad de normas</p>	<p>Tipo de Investigación. Básico. Nivel de Investigación. Descriptivo y explicativo Método de Investigación. Análisis Síntesis (Deductivo-inductivo.) Diseño de la Investigación. No experimental, transeccional y explicativo. Técnicas e instrumentos de recolección de datos Análisis bibliográfico Evaluación documental Análisis cualitativo Comparación Entrevistas. Instrumentos. • Ficha síntesis de expediente. • Hoja resumen de informe multidisciplinario. • Encuesta de opinión a los internos reclusos por omisión de asistencia familiar. Fuentes: Bibliográficas (expedientes) Empíricas (Entrevistas a jueces, abogados y usuarios)</p>

Anexo 2

FICHA SÍNTESIS DE EXPEDIENTES

Título de la Investigación:

“EL PAGO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA COMO CONDICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUAMANGA: 2016”.

N° Orden		
N° Expediente		
Demandante	Madre	
	Padre	
Estado del proceso		

<p>1°. Demanda de régimen de visitas es:</p> <p>Admitida –Sí, Influye ()</p> <p>Improcedente – No influye ()</p>	<p>2°. Influye el cumplimiento de la prestación de los alimentos en el proceso de régimen de visitas:</p> <p>Sí, Influye ()</p> <p>No influye ()</p>
<p>3°. La Influencia de la prestación de los alimentos para el régimen de visitas, contribuye para el deterioro de la relación padre – hijo (a):</p> <p>Sí, Influye ()</p> <p>No influye ()</p>	<p>4°. El pago puntual de la prestación de alimentos, como condición para el proceso de régimen de visitas, influye favorablemente en el desarrollo integral del menor.</p> <p>Sí, Influye ()</p> <p>No influye ()</p>
<p>5°. El condicionamiento al demandante (en el proceso de régimen de visitas), influye negativamente en el contacto permanente con el menor.</p> <p>Sí, Influye ()</p> <p>No influye ()</p>	<p>6°. La separación de los progenitores y la relación paternal y/o maternal, respecto del menor; influye negativamente:</p> <p>Sí, Influye ()</p> <p>No influye ()</p>
<p>7°. La Sentencia o Acta de Conciliación (en su defecto Resolución distinta) influye positivamente en el interés superior del niño o adolescente:</p> <p>Sí, Influye ()</p> <p>No influye ()</p>	<p>8°. El pago de la prestación de alimentos influye negativamente en el alejamiento emocional del menor</p> <p>Sí, Influye ()</p> <p>No influye ()</p>

NOTA: Como quiera que el objetivo principal de la investigación es: “Conocer la incidencia de la prestación alimentaria, como condición del régimen de visitas”.. Es decir, se quiere saber las influencias y/o incidencias de la variable independiente en la dependiente.

Anexo 3

HOJA RESUMEN DE INFORME MULTIDISCIPLINARIO

Título de la Investigación:

“EL PAGO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA COMO CONDICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUAMANGA: 2016”.

N° Orden	N° Informe	Sexo del menor		Edad	Tenencia		Rasgos de intencionalidad del menor para relacionarse directamente con:		Motivo de ausencia del padre / madre		Protección adecuada del menor	
		M	F		Padre	Madre	Padre	Madre	Agresión	Infidelidad	Sí	No
1	002-2016	M		5		x		x		x		x
2	018-2016		F	3		x		x		x	x	
3	030-2016		F	8	x		x		x			x
4	087-2016		F	10		x		x		x		x
5	163-2016		F	15		x		x	x			x
6	002-2016	M		2		x		x		x		x
TOTAL		2	4	---	1	5	1	5	2	4	1	5

Anexo 4

ENCUESTA A LOS INTERNOS RECLUIDOS POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Título de la Investigación:

“EL PAGO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA COMO CONDICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUAMANGA: 2016”.

(Responda marcando SI ó NO)

Preguntas	SI	NO
1. ¿Conoce Ud. a su hijo (a) agraviado?		
2. ¿Antes de su reclusión tenía Ud. contacto directo con su hijo (a)?		
3. ¿Alguna vez su hijo (a) le buscó a Ud.?		
4. ¿Es buena la relación con su hijo (a)?		
5. ¿La deuda alimenticia ha sido motivo para no solicitar el régimen de visitas?		
6. ¿Desea Ud tener contacto directo y regular con su hijo cuando se encuentre libre?		
7. ¿Las visitas a su hijo eran supervisadas?		
8. La frecuencia de contacto son su hijo es: Semanal () Quincenal () Mensual () Trimestral () Semestral () Anual () Nunca () Indicar veces:		
Edad del Entrevistado:.....		
Numero de agraviados:		

Anexo 5

Validación de los instrumentos de investigación

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: LENG, YONG, MARY, LILIANA
- 1.2 Grado académico: MAESTRO EN DERECHO
- 1.3 Cargo e institución donde labora: JUEZ SUPLENTE COT-AYACUCHO
- 1.4 Título de la Investigación: "EL PAGO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA COMO CONDICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUAMANGA: 2016"
- 1.5 Autor del instrumento: LUCÍA ISABEL PALOMINO PÉREZ
- 1.6 Maestría en Derecho / Mención: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
- 1.7 Nombre del instrumento: Anexo 2 - FICHA SÍNTESIS DE EXPEDIENTES.

Indicadores	Criterios cualitativos/cuantitativos	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	<i>Está formulado con lenguaje apropiado</i>				80%	
2. Objetividad	<i>Está expresado en conductas observables</i>					82%
3. Actualidad	<i>Adecuado al alcance de ciencia y tecnología</i>					81%
4. Organización	<i>Existe una organización lógica</i>				79%	
5. Suficiencia	<i>Comprende los aspectos de cantidad y calidad</i>					82%
6. Intencionalidad	<i>Adecuado para valorar los aspectos del estudio</i>					82%
7. Consistencia	<i>Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio</i>				79%	
8. Coherencia	<i>Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables</i>				80%	
9.- Metodología	<i>La estrategia responde al propósito de estudio</i>					81%
10. Conveniencia	<i>Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías</i>				80%	
SUB TOTAL					796%	816%
TOTAL						80.6%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0,20): 16.12

VALORACION CUALITATIVA: MUY BUENA

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: INSTRUMENTO APLICABLE

Ayacucho, 31 de diciembre de 2018.


Firma y Posfirma del experto

DNI: 21805434

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: LENG YONG NANCY LILIANA
- 1.2 Grado académico: MAESTRO EN DERECHO
- 1.3 Cargo e institución donde labora: JUEZ SUPERIOR CSJ - Ayacucho
- 1.4 Título de la Investigación: "EL PAGO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA COMO CONDICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUAMANGA: 2016"
- 1.5 Autor del instrumento: LUCÍA ISABEL PALOMINO PÉREZ
- 1.6 Maestría en Derecho / Mención: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
- 1.7 Nombre del instrumento: Anexo 3: HOJA RESUMEN DE INFORME MULTIDISCIPLINARIO.

Indicadores	Criterios cualitativos/cuantitativos	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado				80%	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					82%
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología					89%
4. Organización	Existe una organización lógica				79%	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					82%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos del estudio					82%
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio				79%	
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables				80%	
9.- Metodología	La estrategia responde al propósito de estudio					89%
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías				80%	
SUB TOTAL					79.6%	81.6%
TOTAL						80.6%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0,20): 16.12

VALORACION CUALITATIVA: MUY BUENA

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: INSTRUMENTO APLICABLE

Ayacucho, 31 de diciembre de 2018.



 Firma y Posfirma del experto

DNI: 216705434

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: LENG YONG NANCY LILIANA
 1.2 Grado académico: MAESTRO EN DERECHO
 1.3 Cargo e institución donde labora: JUEZ SUPERIOR CSS-AYACUCHO
 1.4 Título de la Investigación: "EL PAGO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA COMO CONDICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUAMANGA: 2016"
 1.5 Autor del instrumento: LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ
 1.6 Maestría en Derecho/ Mención: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
 1.7. Nombre del instrumento: Anexo 4: ENCUESTA A LOS INTERNOS RECLUIDOS POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Indicadores	Criterios cualitativos/cuantitativos	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado				80%	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					82%
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología					81%
4. Organización	Existe una organización lógica				79%	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					82%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos del estudio					82%
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio				79%	
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables				80%	
9.- Metodología	La estrategia responde al propósito de estudio					81%
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías				80%	
SUB TOTAL					79.6%	81.6%
TOTAL						80.6%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0,20): 16.12
 VALORACION CUALITATIVA: Muy BUENA
 OPINIÓN DE APLICABILIDAD: INSTRUMENTO APLICABLE

Ayacucho, 31 de diciembre de 2018.



 Firma y Posfirma del experto
 DNI: 21.805437

Anexo 6

Proyecto de Ley

Ley N° 000

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27337

Ley del Código del Niño y Adolescente

Artículo único: modifíquese el artículo 88° del Código de Los Niños Y adolescentes con el texto siguiente: 1°.- Objeto

Artículo 88.- Las visitas.- “Los padres que no ejerzan la tenencia tienen derecho a relacionarse con sus hijos de modo regular y directo. En caso de estar distanciados geográficamente se establecerá dicho régimen por los medios tecnológicos que corresponda. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero podrán solicitar el régimen de visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre”. Dicho régimen se establecerá sin restricción alguno, salvo que fuere perjudicial al interés superior del niño.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Presidente Constitucional de la República.

Presidenta del Consejo de Ministros.

Ministro de Justicia.